

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO. **04048** DEL **03 OCT 2014**

"Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 8 del artículo 2,
del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 en el artículo 69, garantiza la autonomía universitaria, concordante con el artículo 28 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, reconociendo a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos y adoptar un régimen de estudiantes y docentes.

Que el artículo 109 de la Ley 30 de 1992, consagra que las instituciones de Educación Superior deberán tener un manual estudiantil que regule entre otros los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrículas, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Que el artículo 137 de la norma ibídem, consagra que las instituciones universitarias que adelanten programas de educación superior, continuarán adscritas a las entidades respectivas, funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Que mediante Resolución No. 02018 del 06 de junio de 2001, se aprobó el Manual Disciplinario único para estudiantes en formación de las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander".

Que mediante Resolución No. 02338 del 27 de septiembre de 2004, se aprobó el Manual Académico de la Escuela Nacional de Policía "General Santander".

Que la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, en el artículo 23, parágrafo 2, establece que los estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el Manual Académico, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.

Que mediante Decreto No. 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, estableciendo la estructura de la Policía Nacional, creando la Dirección Nacional de Escuelas con el fin de direccionar la Política Educativa Institucional y asumir las funciones que le habían asignado a la Escuela Nacional de Policía "General Santander".

Handwritten signature or mark.

Que el citado Decreto, en el artículo 2, numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional para expedir, dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Adoptar el Manual Académico para estudiantes de los cursos de formación, actualización, entrenamiento, pregrado, posgrado y capacitación que oferta la Dirección Nacional de Escuelas.

TÍTULO I DE LO ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Manual Académico es aplicable a toda persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. DENOMINACIÓN DE ESTUDIANTES. Para la aplicación del presente Manual Académico se denominan estudiantes a las personas nacionales o extranjeras que habiendo superado el proceso de admisión, hayan protocolizado la matrícula en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas; también le será aplicable a los participantes que asistan a eventos de extensión o de educación continuada.

Los estudiantes que se encuentren adelantando programas de formación policial para el nivel directivo y ejecutivo, serán nombrados y retirados mediante resolución expedida por el Director Nacional de Escuelas, previa solicitud de la dirección de la respectiva escuela.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes que aspiran ser nombrados como subtenientes o patrulleros de la Policía Nacional, no son servidores públicos, y quedarán cobijados académica y disciplinariamente por lo que establezca el presente manual.

PARÁGRAFO 2. Los profesionales de policía que se encuentren desarrollando programas de formación, además del presente Manual Académico los cobijarán las normas disciplinarias emitidas para el personal uniformado de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN POR GRUPOS DE ESTUDIANTES SEGÚN EL PROGRAMA ACADÉMICO. Los estudiantes según el programa académico que adelanten se clasifican en:

- 1. ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ACTUALIZACIÓN.** Son aquellos oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo que son llamados a realizar curso de ascenso, para ser promovidos al grado inmediatamente superior, en las escuelas de policía destinadas para tal fin.
- 2. ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO Y POSGRADO.** Son aquellos funcionarios públicos, extranjeros y particulares que adelanten programas académicos de pregrado y posgrado ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.

3. **ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ENTRENAMIENTO PARA LAS ESPECIALIDADES.** Son los miembros de la Institución y aquellos funcionarios invitados, que realizan programas de educación continua con el fin de fortalecer los perfiles y competencias del saber en un área o especialidad en particular, contemplados en el Plan Anual de Educación.
4. **ESTUDIANTES DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN CONTINUA Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:** Son los miembros de la Institución y aquellos funcionarios invitados, que realizan programas de educación continua y educación para el trabajo y el desarrollo humano, con el fin de fortalecer los perfiles y competencias del saber en un área específica.

ARTÍCULO 5. DENOMINACIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN PROCESO DE FORMACIÓN. Los estudiantes, según el programa académico que adelanten, tendrán la siguiente denominación:

CADETE: Primera etapa académica de la formación Policial cuya duración es de cuatro periodos académicos para bachilleres y dos periodos para profesionales.

ALFÉREZ: Segunda etapa académica de la formación Policial cuya duración es de dos periodos académicos para bachilleres y un periodo para profesionales.

Quien se encuentre adelantando los demás programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas se denominará ESTUDIANTE.

ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE. Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Solicitud de retiro voluntario del estudiante.
2. Cuando sea sancionado dos veces mediante fallo disciplinario ejecutoriado por faltas sancionadas con suspensión, durante el proceso de formación.
3. Cuando sea sancionado mediante fallo disciplinario ejecutoriado por falta grave dolosa o gravísima contempladas en la Ley 1015 de 2006 o norma que la modifique, aplica al profesional de policía en comisión de estudio o licencia remunerada, de conformidad a las normas que lo regulan.
4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas.
5. Cuando sea declarado no apto en los programas de pregrado y posgrados, que son requisito para ingresar al escalafón policial, de acuerdo a concepto emitido por autoridades médico-laborales, previa decisión ejecutoriada.
6. Por haberle impuesto medida de aseguramiento ó ser condenado a pena privativa de la libertad por autoridad judicial competente, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
7. Por muerte del estudiante.
8. Por haber sido ubicado en la escala de medición en el rango de "DEFICIENTE" en la Evaluación de su desempeño, en cualquiera de los periodos académicos, o haber sido evaluado como "REGULAR" en dos periodos académicos consecutivos o tres discontinuos, en los programas de pregrado y posgrado, que son requisito para ingresar al escalafón policial.
9. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, basado en los registros de la calificación de vuelo, observe el evidente bajo rendimiento del estudiante y determine de forma motivada no continuar con el entrenamiento de vuelo.

10. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, con base en concepto debidamente motivado del Comité de Seguridad Aérea del Área de Aviación Policial o quien haga sus veces, por una situación de incidente, indisciplina de vuelo o accidente aéreo, decida suspenderle las actividades de vuelo al estudiante.
11. Cuando el Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, con base en concepto debidamente motivado de la Oficina de Medicina de Aviación de la Policía Nacional, decida suspender la licencia médica de cualquier tripulante.
12. Haber presentado documentos o suministrado información falsa u omitido la verdad en su proceso de admisión o incorporación en cualquier momento del desarrollo del programa académico, que pueda conllevar a la modificación del estudio de seguridad o nivel de riesgo, sin perjuicio de la acción disciplinaria o penal a que haya lugar.
13. No haberse matriculado en los plazos establecidos en el calendario académico como fecha ordinaria, extraordinaria o acuerdos realizados con el estudiante.
14. Por la pérdida de una asignatura considerada no habilitable de acuerdo a lo establecido para cada programa académico.
15. Cuando no cumpla con los requisitos y plazos establecidos para la presentación y sustentación del trabajo de grado, y de acuerdo al presente manual no se pueda graduar.
16. Cuando se establezca que el estudiante, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie, suministre o consuma cualquier sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, previo fallo disciplinario debidamente ejecutoriado. Sin perjuicio a las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Comité Académico de la respectiva Escuela, decidirá el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada, por cualquiera de las causales contempladas en el presente artículo. El acto administrativo de pérdida de calidad de estudiante será expedido el Director Nacional de Escuelas para el personal en proceso de formación y se notificará de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. APLAZAMIENTO DE LOS ESTUDIANTES: Los estudiantes que se encuentren en proceso de formación policial podrán ser aplazados temporalmente, en los siguientes casos:

1. Por impedimentos psicológicos, limitación física o estado de gravidez de acuerdo a concepto emitido por medicina laboral.
2. Por observar mala conducta sustentada en el formulario No. 2 de seguimiento, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación al momento de ser propuestos para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
3. Por presentar investigación penal aperturada en la justicia ordinaria, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación al momento de ser propuesta para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
4. Por presentar investigación aperturada en la Justicia Penal Militar, para aquellos estudiantes que se encuentren en comisión de estudios, al momento de ser propuestos para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
5. Por presentar apertura de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación al momento de ser propuestos para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del Comité Académico.
6. Por decisión del Director Nacional de Escuelas previa propuesta del Director de la escuela correspondiente, al no cumplir con los requisitos al momento de ser propuesto para la distinción a alférez o ingreso al escalafón policial.
7. Por el incumplimiento de obligaciones y/o requisitos académicas, médico laborales ó disciplinarias.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes que aspiren a ser escalafonados en el primer grado del nivel directivo o ejecutivo, que sean aplazados, realizarán labores de resiliencia establecidos por la Dirección Nacional de Escuelas, bajo supervisión del Comando de Agrupación o quien haga sus veces. Cumplido el aplazamiento, el estudiante reingresará a sus actividades académicas, previo el lleno de los requisitos exigidos por Medicina Laboral y concepto del Comité Académico de la escuela, cuerpo colegiado que evaluará y conceptuará basado en aspectos académicos y disciplinarios, la continuidad del estudiante en el proceso educativo y de formación policial; en igual condición estarán los estudiantes que por concepto médico deban pernoctar en instalaciones distintas a las escuelas de policía, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

PARÁGRAFO 2: Para el desapazamiento de las estudiantes de las escuelas de formación que hayan culminado la licencia de maternidad, la Dirección Nacional de Escuelas fijará las pautas para la continuidad del programa académico.

ARTÍCULO 8. APLAZAMIENTO DEL PROGRAMA ACADÉMICO: El estudiante, por solicitud voluntaria, podrá presentar ante el Director de la Escuela el aplazamiento del programa académico que adelante en pregrado o posgrado, el cual se resolverá en Comité Académico. El aplazamiento no podrá superar los dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a los estudiantes que se encuentren adelantando programas como requisito para ingreso al escalafón policial.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo aplica para las estudiantes que en el periodo del curso de capacitación para ascenso, se encuentren en estado de gravidez, quienes presentarán solicitud escrita ante el Director de la Escuela respectiva, para efectos de ser valorada su condición.

El Director de la escuela, en Comité Académico, analizará cada caso en particular dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, y tendrá como criterio para la toma de la decisión la viabilidad de aplicar las TIC.

CAPÍTULO II.

INSCRIPCIÓN Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 9. INSCRIPCIÓN. Es el acto mediante el cual se formaliza la solicitud de admisión para adelantar los programas académicos que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas.

Por el sólo hecho de la inscripción, el aspirante no adquiere ningún derecho frente a la Institución, en ningún caso se devolverán los recursos por derechos de inscripción y matrícula, salvo caso fortuito o fuerza mayor comprobada.

ARTÍCULO 10. SELECCIÓN Y ADMISIÓN. Es el acto de elegir a los estudiantes inscritos que cumplan los requisitos establecidos para cada programa académico.

En caso de ser admitida la persona a cualquiera de los programas que se ofrecen y no pueda matricularse por cualquier eventualidad, no se hará reserva de cupo, debiendo iniciar un nuevo proceso de selección y admisión.

PARÁGRAFO. Los extranjeros que sean enviados en comisión de estudios al país, deberán acreditar los requisitos exigidos para cada programa académico ofertado por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTÍCULO 11. FORMAS DE ADMISIÓN. La admisión a los programas académicos, se realiza por:

1. Admisión directa de bachilleres y/o profesionales nacionales y extranjeros, según requisitos exigidos en cada programa.
2. Admisión de extranjeros a los programas en virtud de los convenios y acuerdos vigentes, previo cumplimiento de requisitos establecidos por la Dirección de Incorporación, de acuerdo con el principio de reciprocidad.
3. Admisión de miembros activos uniformados y no uniformados de la Policía Nacional.
4. Sentencias de tipo judicial que ordene la admisión.

ARTÍCULO 12. REINGRESO PARA ESTUDIANTES EN PROGRAMAS ACADÉMICOS DE FORMACIÓN: El personal que estuvo vinculado como estudiante en los diferentes programas académicos, puede solicitar reingreso cuando:

- a. Hubiere solicitado el retiro voluntario.
- b. Cuando la desvinculación del programa académico no sea superior a un (1) año, siempre y cuando se mantenga el contenido programático, en caso contrario se aplicará la figura de homologación.
- c. Cuando el retiro no se ha producido mientras esté cursando el primer periodo académico, en cuyo caso deberá iniciar un nuevo proceso de incorporación o admisión.

ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO DE REINGRESO: La solicitud de reingreso, deberá ser presentada por escrito al Director de la respectiva Escuela, quien previo concepto del Comité Académico valorará los aspectos relacionados con las conductas disciplinarias, académicas y demás factores de comportamiento en el proceso educativo para posterior trámite de formalización ante el Director Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO. El estudiante de los cursos de formación para Patrullero y Subteniente, deberá superar la valoración médica y psicológica, determinada por la Dirección de Incorporación. El costo de los exámenes será asumido por el interesado.

ARTÍCULO 14. MATRÍCULA. Es el procedimiento por el cual una persona adquiere la calidad de estudiante. Esta se realizará en los plazos establecidos, por cada Escuela de Policía, protocolizada ante la Oficina de Registro y Control de la respectiva Escuela.

ARTÍCULO 15. RENOVACIÓN DE MATRÍCULA. La matrícula se renovará en las fechas establecidas, por cada Escuela de Policía, previo al pago de los costos del periodo académico siguiente.

ARTÍCULO 16. MATRÍCULA ORDINARIA. Es el pago del periodo académico que se realiza en las fechas establecidas en el calendario académico.

ARTÍCULO 17. MATRÍCULA EXTRAORDINARIA. Es el pago del periodo académico que se realiza de manera extemporánea, con relación al calendario académico, causándose obligatoriamente un incremento que será establecido mediante acto administrativo de la Dirección Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO. El comité académico de cada escuela de policía, podrá analizar y decidir favorablemente, sobre casos especiales, respecto a los plazos establecidos para el pago de matrícula ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 18. VALOR DEL PROGRAMA ACADÉMICO. El valor de los programas académicos ofrecidos será estipulado por la Dirección Nacional de Escuelas.

CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 19. DERECHOS. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, las leyes, los tratados y convenciones internacionales, son derechos de los estudiantes:

1. Recibir de manera adecuada la educación con estrategias pedagógicas, como está estipulado en el Proyecto Educativo Institucional de la Dirección Nacional de Escuelas.
2. Hacer uso de los servicios físicos, técnicos, tecnológicos y didácticos de manera racionada, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el régimen interno por cada Escuela de Policía.
3. Participar en la evaluación de los procesos académicos.
4. Ser informado oportunamente sobre los contenidos programáticos y la metodología que se desarrollará en las asignaturas o módulos de los diferentes programas académicos.
5. Conocer oportunamente el resultado y retroalimentación de las evaluaciones académicas que le sean practicadas.
6. Solicitar la revisión de sus calificaciones por justa causa.
7. Presentar solicitudes respetuosas a sus profesores y demás autoridades académicas y administrativas.
8. Ser asistido, aconsejado y orientado por quienes tienen la responsabilidad directiva, docente o de asesoría.
9. Elegir y ser elegido para los comités a que tiene derecho, en su calidad de estudiante.
10. Aceptar la revocatoria del mandato a los cargos para los que haya sido elegido, si sus electores así lo deciden por votación popular.
11. Participar activamente en eventos científicos, culturales, cívicos, deportivos, sociales y demás que se programen de acuerdo con sus aptitudes.
12. Recibir los estímulos y distinciones a que se haga acreedor, de acuerdo con las normas vigentes, como también ser incluido en programas de bienestar universitario.
13. Recibir un trato respetuoso, libre de coerción, intimidación o acoso por parte de los directivos, docentes y compañeros de la Escuela de Policía.
14. Recibir oportunamente el material didáctico para el desarrollo de los programas académicos y/o cursos.
15. Recibir los servicios académicos, administrativos y de Bienestar Universitario para su formación integral y desarrollo profesional.
16. Exigir alta calidad académica para su formación integral, combinando diferentes opciones teórico-prácticas, que fundamenten su desarrollo personal, profesional y ciudadano.
17. Expresar, discutir y examinar con toda libertad las ideas, en el marco del respeto.
18. Participar en los programas de Bienestar Universitario, orientados a promover la calidad de vida óptima de la comunidad académica.
19. Acceder a los programas de derechos humanos, de política pública nacional, y de salud sexual y reproductiva.
20. Presentar los recursos frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto con los cuales no esté de acuerdo, cuando procedan.
21. Conocer y consultar la normatividad y disposiciones institucionales.
22. Solicitar la práctica de pruebas y controvertir las que se presenten en su contra.
23. Recibir inducción adecuada y material de soporte, que le permita asumir sus compromisos académicos, de acuerdo con la metodología del programa académico en que se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 20. DEBERES. Son deberes de los estudiantes:

1. Respetar, acatar y hacer cumplir la normatividad y disposiciones institucionales.
2. Respetar las políticas institucionales y a la comunidad educativa, sin distinción de género, raza, religión, creencia o ideología.
3. Respetar las opiniones ajenas, sin coartar por ningún medio el derecho a la libre expresión que tienen las demás personas.
4. Hacer uso adecuado y racionado de los medios y/o recursos educativos, científicos y técnicos que se disponen para el desarrollo de los programas académicos e

igualmente cuidar el mobiliario e infraestructura física, haciéndose responsable por los daños que ocasione.

5. Representar con dignidad, responsabilidad y profesionalismo a la Institución en los eventos académicos, científicos, culturales, deportivos y sociales, para los cuales sea designado.
6. Asistir puntualmente a todas las actividades programadas.
7. Portar dignamente y con decoro los uniformes, de acuerdo con lo establecido en el respectivo reglamento de uniformes insignias condecoraciones y distintivos.
8. Abstenerse de elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o consumir cualquier tipo de sustancias que produzcan dependencia física, química o sus precursores, prohibidas, controladas por la ley o bebidas embriagantes que alteren el comportamiento individual y social.
9. Presentar las evaluaciones, trabajos y demás requerimientos académicos dentro de los términos establecidos.
10. Asumir un comportamiento y lenguaje respetuoso, acorde con las normas establecidas y las buenas costumbres.
11. Informar oportunamente a las directivas y/o superiores las irregularidades cometidas por los integrantes de la comunidad académica y/o visitantes.
12. Pagar oportunamente la matrícula y los gastos del período académico.
13. Protocolizar la matrícula dentro de las fechas previstas en el calendario académico y según el procedimiento que se establece para cada programa académico.
14. Respetar y asumir los principios filosóficos y éticos del proceso de Integridad Policial, los manuales y disposiciones que se emanen.
15. Conocer, consultar y acatar la normatividad e información institucional difundida a través de boletines, avisos y medios tecnológicos de la Institución.
16. Acatar las medidas y protocolos de seguridad establecidos por la Policía Nacional en los diferentes programas académicos.
17. Cumplir con los protocolos de seguridad de las instalaciones policiales donde se desarrollen los programas académicos.
18. Aportar en forma actualizada los datos de ubicación de dirección de residencia, correo electrónico personal, número celular y fijo para su ubicación.
19. No comercializar o permitir que se comercialicen elementos o mercancías al interior de las instalaciones policiales.
20. Los estudiantes en proceso de formación, deberán permanecer solteros durante el mismo, a excepción del personal profesional en comisión de estudios y profesionales en cualquier área de conocimiento que aspiren ingresar al escalafón directivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en el protocolo de admisión de la Dirección de Incorporación.
21. Guardar el debido respeto y la cortesía policial a los símbolos patrios.
22. Mantener reserva sobre aspectos e información institucional que sean de su conocimiento.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 21. EVALUACIÓN ACADÉMICA. La evaluación del aprendizaje demostrará los avances alcanzados por la comunidad educativa en relación con la construcción, aplicación de conocimientos y el desarrollo de las competencias según el modelo descrito en el Proyecto Educativo Institucional – (PEI), expresada mediante calificaciones numéricas y cualitativas.

ARTÍCULO 22. CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA. La evaluación será integral, es decir, continua, sistemática y coherente, formativa y concertada.

1. **Continua:** Con base en un seguimiento permanente que permita apreciar las dificultades y los avances en el proceso de aprendizaje de cada estudiante.
2. **Sistemática y coherente:** Organizada con base en principios que guarden relación con el modelo pedagógico por competencias, el perfil profesional del programa y los propósitos del Proyecto Educativo Institucional.
3. **Formativa:** Que permita reorientar los procesos educativos de manera oportuna, para lograr el mejoramiento continuo de los programas.
4. **Concertada:** Que sea acordada entre los docentes y los estudiantes, al inicio de cada periodo académico, según orientaciones planteadas en el presente Manual.

ARTÍCULO 23. PROPÓSITOS DE LA EVALUACIÓN ACADÉMICA. La evaluación académica debe estar orientada a:

1. Verificar el logro de las competencias en el estudiante.
2. Identificar limitaciones o dificultades en el proceso de aprendizaje.
3. Proporcionar información al profesor para revisar y ajustar las actividades de aprendizaje propuestas.
4. Ofrecer información al estudiante sobre los resultados obtenidos.
5. Rediseñar las estrategias de aprendizaje si los resultados no fueron óptimos.
6. Retroalimentar al estudiante e indicarle alternativas de refuerzo que le permitan alcanzar los resultados esperados.
7. Verificar la calidad del proceso educativo y aplicar mejoras continuas.

PARÁGRAFO: El cumplimiento del presente artículo será supervisado y controlado por la Oficina de Evaluación y Calidad Educativa, o quien haga sus veces, de conformidad con las competencias que le confiere la normatividad vigente, diseñando para tal fin protocolos con criterios e indicadores.

ARTÍCULO 24. ESCALA DE CALIFICACIÓN. La escala de calificación de las pruebas será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00) estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin que haya lugar a aproximaciones.

ARTÍCULO 25. INASISTENCIA A LAS PRUEBAS. El estudiante que no presente una prueba o trabajo evaluativo obtendrá una calificación de cero punto cero cero (0.00), salvo que lo justifique.

PARÁGRAFO. Sólo serán justificables las inasistencias a las pruebas, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, como incapacidad física temporal, calamidad familiar o asistencia ante autoridad judicial o disciplinaria. Ningún estudiante será exonerado de la presentación de las obligaciones académicas. El Comité Académico evaluará si la inasistencia es justificable y notificará al estudiante que tenga derecho a presentar la prueba supletoria posterior al pago del costo.

ARTÍCULO 26. APROBACIÓN DE ASIGNATURAS. Las asignaturas o módulos se aprueban cuando se obtiene una calificación final igual o mayor de tres punto cincuenta (3.50), y tres punto setenta y cinco (3.75) para los estudiantes de la Escuela de Aviación Policial.

ARTÍCULO 27. PRUEBAS. Las pruebas son las evaluaciones académicas que se efectúan a un estudiante sobre el desarrollo del contenido programático de sus asignaturas o módulos.

ARTÍCULO 28. MODALIDAD DE LAS PRUEBAS. Se clasifican en:

1. Según quien interviene en la evaluación. Evaluación (realizada por el docente) Autoevaluación, (realizada por el estudiante), coevaluación (realizada por un compañero) y heteroevaluación (realizada por los integrantes del grupo).
2. Según el momento de la evaluación puede ser: inicial o diagnóstica (para identificar los conocimientos previos de los estudiantes), formativa (de proceso, para identificar avances, dificultades y realizar ajustes) y sumativa (al final del proceso).

Mano

3. Según su obligatoriedad: obligatoria (establecidas por la Institución) y optativa (concertar alternativas con los estudiantes).
4. Según los participantes: Individual y grupal.
5. Según el tipo de aprendizaje que se pretende lograr: teórica, práctica y teórico – práctica.
6. Según la forma de aplicación: escrita, oral, práctica y virtual.
7. Según el momento de aplicación: parcial, final, supletoria, de suficiencia, habilitación, nivelación, validación y exámenes preparatorios.
8. Según el tipo de evaluación: cuantitativa y cualitativa.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones deben plantearse de tal forma que integren la teoría y la práctica, con el propósito de desarrollar las competencias descritas en el Proyecto Educativo Institucional y en cada uno de los programas académicos.

ARTÍCULO 29. CLASES DE PRUEBAS. Las pruebas son:

- a. **Pruebas escritas:** Son los instrumentos de evaluación diseñados por el docente responsable de la asignatura o módulo, bajo criterios metodológicos, andragógicos o pedagógicos claros, para ser resueltos por los estudiantes.
- b. **Pruebas orales:** Son las que el estudiante presenta en forma verbal, con el propósito de observar dominio conceptual, destrezas y habilidades al igual que el desarrollo de competencias comunicativas. La calificación debe darse a conocer al estudiante una vez terminada la prueba.
- c. **Pruebas parciales:** Son las que se presentan durante el periodo académico o en el desarrollo de una asignatura o módulo, sus resultados darán una valoración previa del logro de las competencias previstas en el programa académico.

El docente practicará como mínimo dos (2) pruebas parciales, durante el desarrollo de cada asignatura o módulo, tanto en los programas de pregrado como en posgrados.

- d. **Prueba final:** Es la que se presenta al final de una asignatura o módulo.
- e. **Prueba supletoria:** Es la presentada por el estudiante en fecha distinta a la señalada por el docente, cuando por causa justificada demostrada, éste no la hubiere realizado oportunamente. Se debe solicitar por escrito dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha establecida para la prueba normal, dirigida al Jefe de Área Académica de la correspondiente escuela de policía, quien atenderá y resolverá el requerimiento dentro los tres (3) días hábiles siguientes. La presentación de la prueba supletoria debe realizarse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de autorización. El valor de ésta prueba será regulado por la Dirección Nacional de Escuelas.

No podrán presentarse más de dos (2) pruebas supletorias por asignatura o módulo dentro de un mismo periodo académico.

- f. **Prueba de suficiencia:** Es la que se practica a solicitud del estudiante, previa autorización del Comité Académico, para verificar si posee conocimientos y competencias suficientes en una asignatura o módulo que no ha cursado y debería cursar, estas serán practicadas previo pago establecido por la Dirección Nacional de Escuelas. No aplicable al estudiante que se encuentra en programas de formación para ingresar al escalafón como subteniente o patrullero.

La calificación de aprobación de estas pruebas será de cuatro punto cero cero (4.00); se podrá realizar una (01) prueba por asignatura o módulo.

g. **Prueba virtual:** Es aquella diseñada de manera previa, bajo criterios metodológicos, andragógicos y pedagógicos claros, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación.

h. **Prueba de habilitación:** Es la presentada por un estudiante previo pago establecido, cuando su nota definitiva en una asignatura o módulo haya sido inferior a tres punto cincuenta (3.50). Para la Escuela de Aviación Policial será de tres punto setenta y cinco (3.75). El estudiante solamente podrá habilitar hasta dos (2) asignaturas o módulos por periodo académico.

La nota aprobatoria de la habilitación será de tres punto cincuenta (3.50) y para la Escuela de Aviación Policial de tres punto setenta y cinco (3.75). Aprobada esta habilitación, en todo caso, la nota final de la asignatura o módulo será de tres punto cincuenta (3.50) y para la Escuela de Aviación Policial de tres punto setenta y cinco (3.75).

El estudiante que pierda una asignatura o módulo por inasistencia a clase, injustificadamente, no tendrá derecho a habilitar.

Las asignaturas o módulos de los programas de pregrado son habilitables a excepción de los seminarios o prácticas de orden abierto, de vigilancia, de vuelo en aeronaves, en técnicas de vuelo por instrumentos en simulador, de mantenimiento de aeronaves y demás prácticas establecidas en los proyectos educativos de cada programa académico ofertado por la Dirección Nacional de Escuelas.

PARÁGRAFO 1. Las asignaturas o módulos de los programas de posgrados no son habilitables, los estudiantes que no superen la nota mínima aprobatoria establecida en el presente Manual Académico, deberán repetir la asignatura o módulo en la siguiente cohorte o promoción académica.

PARÁGRAFO 2. Los cadetes y alféreces que cursan el programa académico de posgrado cuyo fin sea formación para ingreso al primer grado del nivel directivo, podrán habilitar hasta una (01) asignatura o módulo por periodo académico, a excepción de los seminarios o prácticas de orden abierto y de vigilancia.

ARTÍCULO 30. CALIFICACIÓN DIARIA DE VUELO. La calificación diaria de vuelo se llevará a cabo de acuerdo con los parámetros establecidos en el sistema uniforme de calificación de vuelo, en cumplimiento con los estándares de la aviación internacional, cuya finalidad es la de describir con exactitud el progreso y habilidad de un estudiante, indicando el punto en el cual se encuentra en cuanto a su nivel de conocimiento, habilidad y destreza en vuelo.

Para las calificaciones diarias de vuelo se utilizarán los siguientes criterios:

- a. **SATISFACTORIO – "S":** tiene equivalencia superior a tres punto setenta y cinco (3.75), cuando cumple satisfactoriamente cada una de las tareas por periodo de vuelo.
- b. **INSATISFACTORIO – "I":** tiene equivalencia inferior a tres punto setenta y cinco (3.75), cuando no cumple satisfactoriamente cada una de las tareas por periodo de vuelo.

Antes de realizar el chequeo de vuelo de una fase de entrenamiento, los instructores del equipo deberán efectuar una reunión para evaluar la proficiencia de los estudiantes y presentar un informe por escrito de la reunión al Director de la Escuela de Aviación Policial.

Si el comité de instructores en el equipo considera que un estudiante no está en el nivel requerido para efectuar el chequeo de vuelo, lo presentará por escrito al Director de la Escuela de Aviación Policial, quien podrá autorizar hasta tres (3) horas

adicionales de entrenamiento, antes de que el estudiante presente su chequeo de vuelo.

ARTÍCULO 31. CHEQUEO DE PROGRESO. Por decisión del Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial, se efectuará un chequeo de progreso de vuelo cuando un estudiante recibe tres calificaciones de INSATISFACTORIO – "I" diarias en cinco periodos consecutivos calificados. El Director de la Escuela podrá autorizar hasta 3 (horas) adicionales de entrenamiento, en cada fase de vuelo, antes de que el estudiante sea sometido al chequeo de progreso de vuelo. Cada una de las tareas en las diferentes fases de vuelo, de acuerdo con lo establecido en la guía de entrenamiento.

Después de realizado el chequeo de progreso de vuelo, el instructor designado rendirá un informe por escrito al Comité Académico y éste, basado en el informe, determinará la pérdida o no de la calidad de estudiante.

Para la toma de decisión de continuidad o no de un estudiante en el desarrollo de la asignatura práctica de vuelo, la Escuela de Aviación Policial podrá convocar máximo dos (2) comités académicos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en tiempo para el desarrollo de la asignatura, al igual que los costos que acarrea para la Institución.

ARTÍCULO 32. PREPARATORIOS POLICIALES: Es aquella prueba que se aplica en el quinto periodo académico a los Alféreces, relacionado con la Ciencia de Policía o áreas afines, con el fin de verificar el desarrollo de las competencias establecidas para el programa de Administrador Policial, luego de cursar y aprobar las asignaturas de este periodo académico. La escala de calificación para los preparatorios policiales o áreas afines será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00), para ser aprobados se debe obtener una calificación mínima de tres punto cinco cincuenta (3.50)

El promedio final del quinto periodo académico, será el ponderado de las asignaturas con un valor del 40% y el de los exámenes preparatorios con un valor del 60 %.

El estudiante perderá los preparatorios y por consiguiente el quinto periodo académico, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando pierda dos o más pruebas de las que integran los preparatorios.
- b. Cuando habilite una de las pruebas y no supere la escala mínima de aprobación.

La pérdida de una prueba relacionada con los preparatorios exige su habilitación, debiéndose obtener una calificación mínima de tres punto cincuenta (3.50) para su aprobación. Aprobada esta habilitación, en todo caso, la nota final será de tres punto cincuenta (3.50).

Estas pruebas serán reglamentadas mediante resolución expedida por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTICULO 33. PREPARATORIOS PREGRADO EN DERECHO. Los estudiantes del pregrado en derecho, como requisito para poder presentarlos, deberán haber cursado y aprobado todo el plan de estudios.

La escala de calificación de estas pruebas será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00) estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin que haya lugar a aproximaciones. Para su aprobación será necesario obtener una calificación superior a tres punto cincuenta (3.50).

PARÁGRAFO 1. La pérdida de los preparatorios exige nuevamente su presentación hasta su aprobación, la cual será avalada por el jurado calificador de acuerdo a su capacidad y conocimiento en cada área del Derecho.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes podrán desarrollar cursos de actualización jurídica para cada área específica del derecho, previos a los exámenes preparatorios, de acuerdo con la disponibilidad existente de los interesados, para lo cual se fijará el valor por parte de la Dirección Nacional de Escuelas.

PARAGRAFO 3. Los estudiantes que no aprueben el preparatorio para el cual fueron inscritos, deberán cancelarlo nuevamente para volverlo a presentar, previa inscripción.

ARTICULO 34. PREPARATORIOS EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL. Los estudiantes de los programas académicos que ofrece la Escuela de Investigación Criminal en pregrado, como requisito para poder presentarlos, deberán haber cursado y aprobado todo el plan de estudios.

La escala de calificación de estas pruebas será de cero punto cero cero (0.00) a cinco punto cero cero (5.00) estipulando la nota en unidades, décimas y centésimas, sin que haya lugar a aproximaciones. Para su aprobación será necesario obtener una calificación igual o superior a tres punto cincuenta (3.50).

PARÁGRAFO 1. La pérdida de los preparatorios exige nuevamente su presentación hasta su aprobación, la cual será avalada por el jurado calificador de acuerdo con su capacidad y conocimiento en cada área.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes podrán desarrollar cursos de actualización, previos a los exámenes preparatorios de acuerdo a la disponibilidad existente de los interesados, para lo cual se fijará el valor por parte de la Dirección Nacional de Escuelas.

PARAGRAFO 3. Los estudiantes que no aprueben el preparatorio para el cual fueron inscritos, deberán cancelarlo nuevamente para volverlo a presentar, previa inscripción.

ARTÍCULO 35. ANULACIÓN DE PRUEBAS. El estudiante que emplee medios irregulares para conocer previamente los temas de las pruebas, utilice durante las mismas elementos de consulta no autorizados por el docente o jurado, suministre o reciba información escrita, verbal o por cualquier otro medio, o realice plagio mediante la transcripción total o parcial de la prueba o trabajo, desconociendo los derechos de autor, le será anulada, y su calificación será de cero punto cero cero (0.00), sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En caso de anulación de una prueba o trabajo, el docente deberá informar por escrito al Jefe del Área Académica de la escuela dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para que adelante las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. INFORME DE CALIFICACIONES. El docente o tutor estará en la obligación de informar a los estudiantes, dentro de los ocho (8) días calendario siguiente a la presentación de la prueba o trabajo y el resultado del mismo. En cualquier programa académico, hecha la notificación a los estudiantes, el docente tendrá tres (3) días hábiles para entregar las planillas de calificaciones a la Oficina de Registro y Control Académico, debidamente diligenciadas.

PARÁGRAFO. En la modalidad semipresencial y a distancia, el estudiante podrá notificarse de sus calificaciones, en la Oficina de Registro y Control, veinte (20) días hábiles después de haber finalizado el periodo académico.

ARTÍCULO 37. RECLAMACIONES. El estudiante que considere que se ha presentado un error en su calificación, podrá solicitar la revisión a su respectivo docente o tutor, por escrito o utilizando los medios virtuales disponibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, y el docente o tutor tendrá un término de tres (3) días hábiles para resolver el requerimiento.

PARÁGRAFO 1. En caso de no ser posible entregar o enviar el escrito o mensaje virtual de reclamación al docente o tutor, el estudiante deberá radicarlo en el Área Académica de la Escuela de Policía, dentro del término previsto para reclamar. El Jefe del Área

Académica hará el correspondiente trámite al docente, dentro del día hábil siguiente, para que resuelva dentro del término previsto en el presente Manual Académico.

PARÁGRAFO 2. La reclamación por la calificación de una prueba oral, sólo puede hacerse en el momento mismo de su notificación, para lo cual el docente deberá resolver de manera inmediata la reclamación del estudiante.

ARTÍCULO 38. SEGUNDO CALIFICADOR. El estudiante que después de ratificada una calificación parcial por parte del docente titular de la materia, considere que requiere un segundo calificador, deberá solicitarlo por escrito, argumentando objetivamente dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ante el Jefe del Área Académica de la respectiva Escuela, quien designará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes el segundo calificador.

PARÁGRAFO 1. El segundo calificador debe ser un docente con el perfil requerido para la asignatura o módulo, quien conocerá del desarrollo de las competencias evaluables y dispondrá de un término de tres (3) días hábiles, para resolver el requerimiento. Este tendrá la facultad de ratificar, disminuir o aumentar la calificación inicial, una vez efectuada la revisión y ésta será la calificación definitiva. El docente que actué como segundo calificador deberá rendir un informe justificando los criterios tenidos en cuenta para la revisión.

PARÁGRAFO 2. Los preparatorios y las pruebas realizadas con jurado, no tendrán opción de segundo calificador.

ARTÍCULO 39. PROMEDIO PONDERADO. Se tendrán dos promedios ponderados:

1. **Promedio ponderado de periodo académico:** Es igual a la sumatoria de las calificaciones finales de cada asignatura por su valor en créditos académicos, dividido entre el total de créditos académicos cursados en el periodo.
2. **Promedio ponderado del programa:** Es igual a la sumatoria de las calificaciones finales de cada asignatura, por su valor en créditos académicos, dividido entre el total de créditos académicos cursados durante el programa.

PARÁGRAFO 1. El Jefe Grupo de Registro y Control o quien haga sus veces en cada una de las Escuelas, será el responsable del proceso de entrega y ponderación de calificaciones de cada uno de los periodos y programas académicos.

3. **Clasificación para la antigüedad.** Se determinará teniendo en cuenta el promedio ponderado alcanzado por el estudiante, entre las evaluaciones del desempeño y el rendimiento académico del período correspondiente.

Para establecer la antigüedad se tendrán en cuenta los siguientes parámetros y se ubicarán dentro del mismo escalafón de la siguiente manera:

1. En el primer grupo: Los estudiantes que no pierdan asignaturas, y no hayan sido sancionados disciplinariamente.
2. En un segundo grupo: Los estudiantes que habiliten y aprueben; y no hayan sido sancionados disciplinariamente.
3. En un tercer grupo: Los estudiantes que estén pendientes para ser evaluados por junta médico-laboral, se encuentren en tratamiento médico o sean aplazados por el Área de Medicina Laboral o quien haga sus veces.
4. En un cuarto grupo: Los estudiantes que hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas leves y en forma descendente de acuerdo al número de sanciones.
5. En un quinto grupo: Los estudiantes que hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas graves y en forma descendente de acuerdo al número de días de suspensión.
6. En un sexto grupo: Los estudiantes que hayan habilitado y hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas leves y en forma descendente de acuerdo con el número de sanciones.

7. En un séptimo grupo: Los estudiantes que hayan habilitado y hayan sido sancionados disciplinariamente por faltas graves y en forma descendente de acuerdo con el número de sanciones.

8. En un octavo grupo: Los estudiantes que no sean propuestos para la distinción a Alférez o ingreso al Escalafón policial serán ubicados en el presente grupo.

PARÁGRAFO 2. En la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, para el nombramiento de los alféreces a subtenientes, la antigüedad será determinada por el resultado del promedio ponderado de las evaluaciones del desempeño y rendimiento académico alcanzados durante el tiempo que dure el proceso de formación profesional policial y en los grupos señalados anteriormente.

PARÁGRAFO 3. La clasificación de antigüedad obtenida para la distinción como alférez se tomará teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO 4. La clasificación del personal de estudiantes de las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo se realizará de acuerdo al procedimiento anterior, teniendo en cuenta el número de períodos académicos.

PARÁGRAFO 5. Cuando dos o más cursos se gradúen en la misma fecha, su antigüedad se determinará por el tiempo de duración del curso, de ser similar, por la clasificación de antigüedad señalada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 40. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR O SU EQUIVALENTE. Es un requisito estandarizado para la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior. Forma parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos que el Gobierno Nacional dispone para evaluar la calidad del servicio público educativo y ejercer su inspección, vigilancia y control. En caso de no presentación no se obtendrá la titulación correspondiente al programa académico que lo requiera.

PARÁGRAFO. El estudiante que se destaque por obtener los mejores resultados en los exámenes de estado de evaluación de la calidad de la educación superior ubicándose dentro de los promedios más altos a nivel nacional, será objeto de reconocimiento por parte de la Dirección de la Escuela.

CAPÍTULO V.

ASPECTOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 41. METODOLOGÍAS DE ESTUDIO. Para el desarrollo de los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas, se contemplarán tres metodologías, así:

1. **Presencial:** Cuando los estudiantes asisten personalmente a las actividades programadas en cada periodo académico, en forma permanente, en jornadas diurna y/o nocturna.
2. **A distancia:** Son programas académicos apoyados en diferentes tecnologías de la información y comunicación, que permiten que los estudiantes tengan la oportunidad de acceder, garantizando su calidad de educación mediante enfoques pedagógicos. Esta modalidad requiere de un porcentaje de presencialidad para el cumplimiento de determinadas estrategias exigidas en el proceso.
3. **Virtual:** Son programas académicos apoyados en diferentes tecnologías de la información y comunicación, que permiten que los estudiantes tengan la oportunidad de acceder sin importar el momento o lugar en el que se encuentren, garantizando su calidad de educación mediante enfoques pedagógicos. Esta modalidad no requiere de la presencialidad del estudiante.

ARTÍCULO 42. PROGRAMA ACADÉMICO. Es el conjunto de cursos básicos, profesionales, complementarios, en un determinado campo del conocimiento, que mediante la interrelación de la comunidad académica y en aplicación de recursos necesarios para la formación en una determinada área del saber, con una modalidad académica, bajo una metodología específica, busca la obtención de un título académico. Los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas pueden ser:

1. **De Formación:** Es el proceso educativo desarrollado en las Escuelas de Policía, dirigido a los aspirantes a ser nombrados en el primer grado de la jerarquía del nivel directivo o ejecutivo (subteniente o patrullero).
2. **De Actualización:** Proceso educativo orientado a retroalimentar los conocimientos del personal uniformado, durante los cursos de ascenso de oficiales, suboficiales y nivel ejecutivo.
3. **De Entrenamiento:** Proceso educativo posterior al programa de formación, orientado a fortalecer las competencias de los profesionales de policía.
4. **De Pregrado:** Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de origen multidisciplinario conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.
5. **De Posgrado:** Se desarrolla con posterioridad a la realización de un pregrado y posibilita profundización en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias. Son programas de posgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los posdoctorados.
6. **De Capacitación:** Proceso educativo de tipo informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, dirigido al personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional y a la comunidad académica en general, con el fin de mejorar el desempeño en los cargos.

ARTÍCULO 43. PERIODO ACADÉMICO. Es el lapso durante el cual se desarrolla la actividad académica, de acuerdo con el calendario establecido para cada programa.

ARTÍCULO 44. ASIGNATURA O MÓDULO: Espacio académico en el que se determinan y desarrollan saberes específicos relacionados con los campos y las áreas de formación, de acuerdo con el programa y periodo académico en el que se encuentre ubicado.

ARTÍCULO 45. PROMEDIO DE PERMANENCIA. Para seguir teniendo la denominación de estudiante en el programa en el cual se encuentra matriculado y ser promovido al periodo siguiente, el estudiante deberá obtener un promedio en el programa académico, mínimo de tres punto cincuenta (3.50), y para la Escuela de Aviación Policial será de tres punto siete cinco (3.75).

ARTÍCULO 46. TRANSFERENCIA. Es el acto mediante el cual la Dirección Nacional de Escuelas autoriza a un estudiante el traslado interno de un programa académico ofertado por una de sus escuelas de policía u otra Institución de Educación Superior nacional o extranjera, debidamente aprobada y reconocida por el Ministerio de Educación o autoridad competente, para ingresar a uno de sus programas académicos, siempre y cuando sean susceptibles de homologación, cursados en la institución de origen, previo estudio de su situación académica. La transferencia será procedente en los siguientes casos:

1. Por solicitud debidamente motivada y presentada a la Dirección Nacional de Escuelas con treinta (30) días de antelación a la iniciación del programa académico.
2. Por convenio o acuerdo de cooperación interinstitucional de acuerdo con el principio de reciprocidad.

ARTÍCULO 47. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA EXTERNA. Para efectos de la transferencia externa se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Presentar toda la documentación que para el periodo académico respectivo, se exija por intermedio de las diferentes Escuelas.
2. Cuando el programa del cual proviene el solicitante reúne iguales o mejores condiciones académicas.
3. El solicitante podrá realizar la transferencia durante el transcurso del programa académico, siempre y cuando culmine y apruebe el periodo académico en la institución de origen.
4. Que las asignaturas que se homologuen o convaliden por concepto de transferencia, hayan sido aprobadas acorde a las condiciones de homologación.
5. Cuando se trata de estudiantes extranjeros, presentar toda la documentación exigida por autoridad competente para el ingreso al país.
6. No haber sido sancionado académica o disciplinariamente, por la institución de la cual procede.
7. Cuando se trate de transferencia entre establecimientos de Educación Superior que se encuentren adscritos al Sistema Universitario Estatal (SUE), se tendrán en cuenta los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 48. REQUISITOS PARA LA TRANSFERENCIA INTERNA. Para efectos de la transferencia interna se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1. Formulario de transferencia debidamente diligenciado.
2. Certificados originales de calificaciones de las asignaturas cursadas en la escuela de policía de origen, con discriminación de promedios obtenidos, por periodos académicos y consolidados con promedio académico igual o superior al de permanencia en el programa solicitado.
3. Plan de estudios y programas analíticos vigentes de las asignaturas cursadas, especificando contenidos, número de créditos (si diere a lugar) e intensidad horaria, autenticados por la autoridad académica de la escuela de policía de origen.
4. Paz y salvo académico y financiero y certificado de conducta expedido por la institución de procedencia.
5. El solicitante podrá realizar la transferencia durante el transcurso del programa académico, siempre y cuando culmine y apruebe el periodo académico en la escuela de policía de origen.
6. Que las asignaturas que se homologuen o convaliden por concepto de transferencia, hayan sido aprobadas acorde a las condiciones de homologación.
7. No haber sido sancionado disciplinariamente por faltas cometidas durante el desarrollo del programa académico del cual procede.

PARÁGRAFO: La Dirección Nacional de Escuelas es la autoridad competente para decidir sobre las transferencias, sujetas a la disponibilidad de cupo en los programas académicos de las escuelas y a los antecedentes académicos y personales del solicitante obrantes en la hoja de vida. Una vez autorizada la transferencia del estudiante por la Dirección Nacional de Escuelas mediante acto administrativo se protocolizará la matrícula para inicio del periodo académico solicitado. Cuando los estudiantes provengan de instituciones de Educación Superior extranjeras, deben presentar los certificados correspondientes, junto con la traducción oficial en caso de tratarse de idiomas diferentes al castellano, debidamente apostillado.

La transferencia para los programas académicos de piloto policial o tecnólogo en mantenimiento aeronáutico, sólo se aceptará hasta el periodo académico teórico (curso

tierra para el caso de pilotos y ciclo de práctica para el caso de tecnólogos) inmediatamente inferior a aquel en que se inicie la formación de vuelo o práctica, cumpliendo con los requisitos exigidos en el presente Manual Académico.

ARTÍCULO 49. DOCUMENTOS PARA LA TRANSFERENCIA. A la solicitud de transferencia se anexarán los siguientes documentos:

1. Formulario de transferencia debidamente diligenciado.
2. Fotocopia del documento de identidad al 150%.
3. Certificado original de calificaciones.
4. Paz y salvo financiero.
5. Certificado de no haber sido sancionado durante la estadía del estudiante en la institución universitaria.
6. Los estudiantes extranjeros deben presentar toda la documentación exigida por la autoridad competente para el ingreso al país y demás documentación exigida por la institución universitaria.

ARTÍCULO 50. HOMOLOGACIÓN. Se entiende por homologación de asignaturas o módulos, la declaración de equivalencia o correspondencia entre los contenidos programáticos de asignaturas o módulos, impartidos por la misma institución o por otras instituciones de Educación Superior, previo análisis comparativo de los contenidos temáticos y sus créditos o intensidades horarias.

ARTÍCULO 51. ASPECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN. Para su aprobación es necesario:

1. Analizar equivalencias entre asignaturas o módulos de programas académicos del mismo nivel o superior a este (pregrado y posgrado) ofrecidos por la Dirección Nacional de Escuelas y otras instituciones de Educación Superior, nacionales y extranjeras.
2. Debe solicitarse por escrito al Director de la Escuela anexando los programas a revisarse debidamente apostillados si son extranjeros, previo concepto del Comité Académico.
3. La homologación sólo procederá entre asignaturas o módulos que su intensidad en créditos sea igual o superior a la del nuevo plan de estudios a cursar y sus contenidos temáticos, objetivos y competencias específicas, sean iguales o similares. Este estudio de equivalencia temática será responsabilidad del Jefe del Área Académica, con la participación del decano de la facultad correspondiente, sobre la base de los contenidos que la asignatura o módulo contemplaba a la fecha en que fue cursado y aprobado, lo que deberá acreditarse mediante la certificación oficial de la institución de origen.
4. Para programas de pregrado y posgrado se podrá homologar hasta el 100% de las asignaturas o módulos de los programas académicos realizados en instituciones de educación superior diferentes a la Dirección Nacional de Escuelas, pero sin superar el 40% del nuevo plan de estudios a cursar.
5. Para programas de pregrado y posgrado se podrá homologar hasta 100% de las asignaturas o módulos de los programas académicos realizados en la Dirección Nacional de Escuelas, pero sin superar el 70% del nuevo plan de estudios a cursar.
6. Las asignaturas homologadas conservarán la calificación obtenida en la institución de origen, expresada por su equivalencia en la escala de notas vigente o en su lugar llevarán la mención "homologado" "HOM". Las calificaciones de las asignaturas homologadas se considerarán para el cálculo de los promedios ponderados.
7. La homologación no procederá cuando la certificación entregada por el interesado indique que la aprobación de la asignatura o módulo, es producto de una homologación anterior o que su calificación sea inferior a tres punto cincuenta

(3.50) para programas de la Dirección Nacional de Escuelas y cuatro punto cero (4.00) para instituciones de educación superior externas.

8. Se exceptúa del proceso de homologación antes descrito al estudiante que se encuentre en proceso de formación que aspire a ser nombrado en el primer grado de la jerarquía policial del nivel directivo o ejecutivo (subteniente o patrullero).

ARTICULO 52. HOMOLOGACIÓN PARA ASIGNATURAS O MÓDULOS DE LA ESCUELA DE AVIACIÓN POLICIAL. Para efectos de homologar asignaturas de los diferentes programas académicos que se desarrollan en la Escuela de Aviación Policial, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos, dependiendo el programa:

1. La Escuela en donde realizó los estudios técnicos o tecnológicos debe estar aprobada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de Colombia o por entidades aeronáuticas internacionales reconocidas.
2. Anexar fotocopia autenticada del acta de grado en el que conste el registro del libro, folio y fecha.
3. Anexar fotocopia autenticada del título o diploma.
4. Anexar certificados médicos avalados por el área de medicina de aviación policial.
5. Anexar certificados de estudio de los periodos académicos cursados en los que se indique las asignaturas, intensidad horaria y las calificaciones obtenidas.
6. Anexar certificación de las horas totales de vuelo realizadas, especificando los periodos de vuelo y discriminando horas doble comando y horas solo.
7. Anexar bitácora de vuelo, registrada en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la que conste el número de horas de vuelo.
8. Anexar copia de certificación de las horas de entrenamiento de procedimientos de vuelo por instrumentos en simulador de vuelo.

PARÁGRAFO. El Comité Académico de la Escuela de Aviación Policial podrá determinar la realización de exámenes escritos, evaluaciones prácticas en los talleres, chequeos de vuelo o chequeos en el simulador de vuelo, con el fin de confirmar la idoneidad profesional del aspirante a la homologación.

Si el curso fue realizado en escuelas aeronáuticas fuera de Colombia, los documentos presentados a la Escuela para el trámite de homologación, deberán estar debidamente apostillados.

ARTÍCULO 53. VALIDACIÓN. Es el examen presentado por el interesado que se ha matriculado en un programa académico, cuando la intensidad horaria, las calificaciones, los contenidos o los créditos académicos con que se cursaron, no correspondan a las exigencias establecidas, con el fin de obtener el reconocimiento y calificación en una asignatura o módulo cursado y aprobado en otro programa de la Dirección Nacional de Escuelas u otra institución de Educación Superior, nacional o extranjera, debidamente aprobada o reconocida por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. La validación debe solicitarse por escrito a la Dirección de la Escuela anexando los programas a revisarse, previo concepto del Comité Académico con la participación de la respectiva facultad, para verificar que la persona que adquiera la calidad de estudiante, posee conocimientos y competencias suficientes en una asignatura o módulo para optar al respectivo título. Se podrá validar mediante la aprobación de exámenes de conocimientos, hasta el 30% de las asignaturas del respectivo programa o hasta el 30% del número total de créditos.

Las pruebas del examen de validación serán estructuradas por el Área Académica de la respectiva escuela, bajo revisión de la facultad de cobertura y podrán incluir, adicionalmente, trabajos prácticos si ello fuere necesario.

Se exceptúa el proceso de validación antes descrito a los estudiantes que se encuentren en proceso de formación para el grado de patrullero y subteniente.

ARTÍCULO 54. EXAMEN DE VALIDACIÓN: El examen de validación debe cubrir la totalidad de los contenidos establecidos en el currículo para la asignatura o módulo que se desea validar. La nota mínima de aprobación será de cuatro punto cero cero (4.00). En el evento de no aprobar el examen de validación, el estudiante no podrá solicitar nuevamente la validación de esa asignatura o módulo y deberá proceder a cursarla.

PARÁGRAFO. Las asignaturas aprobadas llevarán en la calificación final, la mención “aprobado por examen de conocimientos validados” o la abreviación “ECV”. Los créditos y calificaciones correspondientes a las asignaturas validadas se considerarán para los cómputos de los promedios.

ARTÍCULO 55. ASISTENCIA A CLASES. Para desarrollar la totalidad del programa académico presencial, es indispensable y obligatoria la asistencia del estudiante a todas las horas de clase o prácticas programadas. Los estudiantes no podrán ser retirados de clase o prácticas para cumplir otras actividades académicas o del servicio, sin autorización expresa del director de la escuela o Director Nacional de Escuelas, según el caso. La verificación de la asistencia a clase estará bajo la responsabilidad del Comandante de Agrupación, Comandante de Compañía o Jefe del Área Académica.

ARTÍCULO 56. PÉRDIDA DE ASIGNATURA O MÓDULO POR INASISTENCIA JUSTIFICADA. El estudiante perderá la asignatura o módulo cuando su inasistencia, siendo justificada, sea igual o superior al 20% de las horas de clase programadas para cada asignatura o módulo de forma presencial.

PARÁGRAFO. Cuando la inasistencia esté justificada por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor y esta sea igual o superior al 20% sin exceder el 30% de las horas de clase programadas para cada asignatura o módulo de forma presencial, el Comité Académico de la respectiva escuela tendrá la potestad de autorizar la continuidad en la asignatura o módulo y dispondrá la estrategia académica adecuada para su culminación.

ARTÍCULO 57. CURSO DE NIVELACIÓN. Es aquel que tiene como propósito complementar los requisitos necesarios para darle continuidad a un programa académico, este tendrá una intensidad horaria del 25% de las horas programadas de acuerdo con los créditos académicos para la asignatura o módulo. La nota final será la obtenida durante el desarrollo del curso nivelatorio.

PARÁGRAFO: El presente artículo se aplica al personal que por sentencia judicial se ordene su reingreso y nivelación a un programa académico.

ARTÍCULO 58. PÉRDIDA DEL PERIODO ACADÉMICO. Se considera que el estudiante de programa académico, pierde el periodo académico en las siguientes situaciones:

1. Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos en su calificación final.
2. Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos por inasistencia a clases.
3. Cuando no apruebe una habilitación en los programas de formación de pregrado y posgrado, para el ingreso al escalafón del nivel directivo y ejecutivo.
4. Cuando no apruebe una habilitación en programas académicos utilizados como requisito para ascenso.
5. Cuando el alférez no apruebe dos o más pruebas en los exámenes preparatorios.
6. Cuando el alférez no apruebe la habilitación de una prueba de preparatorio.
7. Cuando el estudiante de la Escuela de Aviación Policial, no apruebe una de las asignaturas consideradas de carácter práctico dentro de los planes de estudios de los programas académicos.

PARÁGRAFO. Para los estudiantes que se encuentren en el programa de formación policial, que pierdan el periodo académico, el director de la respectiva escuela, en Comité Académico, decidirá sobre la posibilidad de que éstos lo repitan, siempre y cuando exista una compañía o curso en periodo de formación que permita nivelar el proceso; de lo contrario, decidirá sobre su retiro.

ARTÍCULO 59. INSCRIPCIÓN DE MÓDULO O ASIGNATURA REPROBADA. El estudiante que pierda la habilitación, deberá inscribir nuevamente el módulo o asignatura reprobado y cursarlo en el siguiente periodo académico en que sean programados por la escuela, previa solicitud del estudiante y pago de los costos académicos por cada asignatura o módulo a inscribir, excepto los estudiantes en proceso de formación policial que aspiran al primer grado del nivel directivo o ejecutivo.

El estudiante podrá continuar en el siguiente periodo académico, con las asignaturas que no sean prerrequisito para continuar desarrollando el programa.

ARTÍCULO 60. CONTROL DE CLASES. La asistencia a clases o a las sesiones presenciales y demás actividades académicas, serán controladas por el Área Académica de las escuelas de policía, mediante el formato establecido y el registro diario en el Sistema de Información para la Gestión Académica, de acuerdo con lo estipulado en el procedimiento de Desarrollo Curricular.

PARÁGRAFO. El docente no podrá admitir en sus clases o actividades académicas, un estudiante que no esté debidamente registrado en la lista aportada por la Oficina de Registro y Control Académico.

CAPÍTULO VI.

DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 61. CARÁCTER DE LOS TRABAJOS ACADÉMICOS. Los trabajos asignados a los estudiantes en desarrollo de las asignaturas o módulos de los planes de estudio, deben tener un carácter teórico y/o práctico que respondan a los fines de cada programa académico, a la investigación y posible solución de una problemática social e institucional.

ARTÍCULO 62. PROPIEDAD INTELECTUAL DE TRABAJOS ACADÉMICOS. La propiedad intelectual de los proyectos de ciencia, tecnología e innovación desarrollados por los estudiantes, estarán regidos por la normatividad que sobre la materia se encuentre vigente. En todo caso, los derechos morales pertenecerán al(os) autor(es).

Todos los productos de los trabajos académicos que se realicen en desarrollo del currículo de los programas académicos, podrán ser utilizados por la Policía Nacional con fines eminentemente institucionales y/o académicos. Cuando la investigación se realice en desarrollo de un convenio de cooperación académica o de investigación, los derechos patrimoniales se repartirán en la proporción que se pactó en el convenio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Dirección Nacional de Escuelas presentará, para la revisión y aprobación del señor Director General de la Policía Nacional, un proyecto de manual de propiedad intelectual, en un plazo no superior a los seis meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Manual Académico.

ARTÍCULO 63. PRODUCTO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA. Un proyecto de investigación, además de dar como resultado una tesis, monografía, artículo científico o ensayo, debidamente sustentados, puede estar acompañado del producto final obtenido que, según el caso, puede ser: prototipo, modelo, fórmula, audiovisual, plano, diseño, cartilla, manual u otro, siempre y cuando se derive del proceso investigativo.

El producto de investigación debe ser acorde con el nivel del programa académico que se está cursando, así:

Posgrados:

Doctorado: Tesis.

Maestría: Monografía.

Especialización: Ensayo propositivo.

Pregrado:

Handwritten signature

Profesional Universitario: Monografía.

Especialización tecnológica: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.

Tecnólogo: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.

Especialización técnica: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.

Técnico profesional: Monografía, artículo científico y/o ensayo propositivo.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de la presentación de trabajo de grado a los estudiantes que desarrollan el proceso de formación para acceder al grado de patrullero.

ARTÍCULO 64. TRABAJO DE GRADO. Se define como el ejercicio académico y metodológico de investigación, que busca una posible solución de una problemática social o institucional, éste será presentado como requisito para optar el título académico en aquellos casos que el programa lo exija.

Cada escuela, a través de su Comité de Investigación, evaluará y aprobará la pertinencia de dichos trabajos, los cuales deben enmarcarse dentro de las áreas y líneas de investigación vigentes, en todo caso, deben ser coherentes con el programa de estudio; el desarrollo del proyecto de investigación se evaluará de acuerdo con los criterios establecidos por la Vicerrectoría de Investigación.

PARÁGRAFO 1. El estudiante que adelanta el programa de pregrado en Derecho, podrá escoger como alternativa al trabajo de grado, el desarrollo de la judicatura de acuerdo a las áreas afines del Derecho y a la normatividad vigente, en oficinas de asuntos jurídicos, oficinas de contratos, salas de conciliación, juzgados penales militares, secretaría general, inspección general, oficinas de derechos humanos, oficinas de atención al ciudadano, unidades de reacción inmediata URI, grupos especiales de investigación judicial o juzgados.

PARÁGRAFO 2. Los trabajos de grado para los programas académicos de posgrado a partir de maestría, deberán ser presentados y desarrollados en forma individual.

PARÁGRAFO 3. No se aceptarán trabajos de grado que hayan sido utilizados para optar a otro título académico. La presentación de la propuesta de trabajo de grado debe estar acompañada de una certificación donde conste, bajo la gravedad de juramento, que dicho trabajo no ha sido utilizado para optar a otro título académico.

ARTÍCULO 65. OBJETIVOS DE LOS TRABAJOS DE GRADO.

1. Aportar a la posible solución de problemas relacionados con el campo del conocimiento estudiado.
2. Ayudar al fomento de la actividad investigativa.
3. Profundizar en el tema o área específica.
4. Optar al título académico.

ARTÍCULO 66. DE LA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN. Será presentada ante el Jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela de Policía y deberá tener en cuenta los parámetros académicos que se establezcan para cada programa.

ARTÍCULO 67. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Se debe presentar ante el Jefe del Área o Grupo de Investigación, quien asigna los jurados temático y metodológico quienes son los encargados de emitir concepto de favorabilidad de acuerdo a la pertinencia y vigencia del proyecto de investigación.

Una vez culminado el programa académico, el estudiante que no haya presentado el proyecto de investigación y haya sido aprobado, dentro de los seis (06) meses siguientes, deberá cancelar el valor correspondiente a un periodo académico y tendrá derecho a recibir asesoría metodológica durante un (01) año. Cumplido este plazo el estudiante que no haya presentado y le haya sido aprobado el proyecto de investigación no podrá graduarse.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes de los programas de especialización de la Escuela de Aviación Policial, deberán presentar los proyectos de investigación dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la culminación del primer periodo académico.

PARÁGRAFO 2: Los estudiantes de los programas de tecnología de la Escuela de Aviación Policial, deberán presentar los proyectos de investigación dentro de los diez días calendario siguientes a la culminación del tercer periodo académico.

ARTÍCULO 68. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

Los jurados asignados por el Jefe del Área o Grupo de Investigación, emitirán concepto de favorabilidad del proyecto de investigación ante el Comité de Investigación de la escuela, que es la autoridad competente para evaluar y aprobar cada propuesta, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 69. DIRECTOR Y/O ASESOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN. Los directores y/o asesores del proyecto de investigación serán asignados, del directorio base conformado con personal que ha sido beneficiado con las becas para realizar programas de posgrados en universidades nacionales o extranjeras y de los docentes de las escuelas de policía; en caso de no contar con personal competente para direccionar proyectos de investigación, se podrá contratar personal externo, cumpliendo las siguientes funciones:

- Orienta y dirige al estudiante en el desarrollo del proyecto de investigación establecido para este fin.
- Realiza el acompañamiento, supervisión y cumplimiento del cronograma de actividades.
- Avala el proyecto de investigación.
- Avala el Estado del Arte del proyecto de investigación.
- Avala el Marco Teórico del proyecto de investigación.
- Emite concepto favorable por escrito del desarrollo del proyecto de investigación ante el Jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela.

ARTÍCULO 70. SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. Finalizado el proyecto de investigación, y una vez el estudiante haya obtenido el concepto favorable de su director o asesor, presentará el proyecto de investigación por escrito y en medio magnético, previo aval del director o asesor del proyecto, en original y dos copias, ante el jefe del Área o Grupo de Investigación, quien asignará los jurados. El Jefe del Área o Grupo fijará fecha de sustentación, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de dicho trabajo y convocará a los jurados.

ARTÍCULO 71. PLAZO DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO. Deberá realizarse en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la fecha de finalización del último periodo académico. En caso de no presentar el trabajo de grado durante el tiempo establecido, el estudiante deberá cancelar el valor correspondiente a un periodo académico y tendrá derecho a recibir asesoría metodológica por un (01) año, en todo caso, no podrá exceder los dos (2) años, caso en el cual el estudiante no podrá graduarse.

PARÁGRAFO 1. Los estudiantes del programa de formación, para ser nombrados en el primer grado del escalafón del nivel directivo, tecnologías y técnicos profesionales, deben haber sustentado y aprobado el trabajo de grado al término del programa correspondiente o, previa solicitud de prórroga al Jefe del Área o Grupo de Investigación y por decisión del Comité de Investigación de la escuela, dentro del año siguiente a la finalización del mismo.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de los programas de especialización y tecnología de la Escuela de Aviación Policial que no hayan sustentado y aprobado el trabajo de grado al término del programa correspondiente, no podrán graduarse.

mfj

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO.

El estudiante, para poder sustentar su trabajo de grado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cursado y aprobado mínimo el 70% de la totalidad de las asignaturas o módulos del plan de estudios, con una nota superior o igual a tres punto cincuenta (3.50) y para la Escuela de Aviación Policial de tres punto setenta y cinco (3.75).
2. Presentar el consentimiento de su director o asesor metodológico.

ARTÍCULO 73. DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS. Los jurados son personas idóneas en el área del tema del proyecto de investigación, y serán designados por el Jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela. La designación se le comunica al jurado por escrito, junto con la entrega de un ejemplar del trabajo de grado.

PARÁGRAFO. Cuando un estudiante considere que existe impedimento por parte de un jurado designado, lo podrá recusar ante el jefe del Área o Grupo de Investigación de la Escuela, quien determinará su viabilidad en el Comité de Investigación.

ARTÍCULO 74. VALORACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. Los trabajos de grado serán evaluados por un jurado compuesto mínimo por dos expertos y/o profesores del área relacionada con el tema y un asesor de proyectos de investigación, designados por el Área de Investigación.

ARTÍCULO 75. DE LA CALIFICACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO. La calificación del trabajo de grado, que comprende el documento escrito y la sustentación, será de:

- a. APROBADO: Cuando el estudiante obtiene una calificación igual o superior a cuatro punto cero cero (4.00).
- b. NO APROBADO: Cuando la calificación es inferior a cuatro punto cero cero (4.00).

ARTÍCULO 76. TRABAJO DE GRADO MERITORIO. El trabajo de grado que se destaque por su calidad y obtenga una calificación (documento escrito y sustentación) igual o superior a cuatro punto ochenta (4.80), será reconocido como MERITORIO.

ARTÍCULO 77. TRABAJO DE GRADO LAUREADO: El trabajo de grado que se destaque por su excepcional calidad reconocida por el jurado y dos (2) evaluadores externos designados por el jefe del Área o Grupo de Investigación y obtenga una calificación (documento escrito y sustentación) igual a cinco punto cero cero (5.00), será reconocido como LAUREADO.

Tales distinciones se harán constar en el diploma, en el acta de grado y podrán ser publicadas.

ARTÍCULO 78. APLAZAMIENTO DE LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO.

Cuando el jurado considera que el trabajo final escrito debe ser modificado y la sustentación no cumplió con los parámetros establecidos, los estudiantes tendrán un plazo máximo de 45 días calendario, para realizar los cambios exigidos y la respectiva Área o Grupo de Investigación fijará nueva fecha de sustentación. En este caso, el jurado aplaza la sustentación, es decir, no entrega calificación hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 79. APLAZAMIENTO E INASISTENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO.

En caso que el estudiante no pueda asistir a la sustentación de la investigación en la fecha establecida, debe comunicarlo por escrito al jefe del Área de Investigación, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, para que se le señale nueva fecha de sustentación, dentro de los tres (3) meses siguientes. Si no existe causa justificada en su solicitud, deberá cancelar un valor equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

El Comité de Investigación podrá, en aquellos casos especiales en los cuales el estudiante solicite prórroga por razones de fuerza mayor o caso fortuito, autorizar nueva fecha de sustentación, la cual no podrá ser superior a seis (06) meses.

ARTÍCULO 80. SANCIÓN. Se sancionará como falta gravísima las violaciones en que incurra el estudiante contra la propiedad intelectual, para lo cual obtendrá una calificación de cero punto cero cero (0.00).

CAPÍTULO VII.

EDUCACIÓN CONTINUADA

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN. Se entiende por educación continuada los procesos de capacitación en la metodología presencial y a distancia, debidamente certificada y/o diplomada que con carácter obligatorio o voluntario adelante el personal uniformado y no uniformado de la Institución, para mejorar su desempeño laboral.

ARTÍCULO 82. CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS. Los estudiantes que adelanten cursos de educación continuada deberán cumplir con el cronograma establecido para su desarrollo, presentación y sustentación de actividades evaluativas, si es del caso, el incumplimiento en la entrega de trabajos, ejercicios y actividades evaluativas por parte del estudiante, en los eventos de capacitación en los que se exija, ocasionará la pérdida del curso correspondiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las actividades académicas acarreará las acciones correctivas que para tal efecto enmarque la Dirección Nacional de Escuelas.

CAPÍTULO VIII.

EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL

ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL. Es una estrategia metodológica que no requiere la asistencia permanente en el aula y se apoya en la tutoría y los medios de comunicación colectiva o las tecnologías de la información y la comunicación (herramientas virtuales), para facilitar los procesos de interacción de docentes y estudiantes, con apertura de tiempos, ritmos, espacios y métodos, tendientes al desarrollo del auto-aprendizaje.

ARTÍCULO 84. TUTORÍA. Es el apoyo académico y pedagógico que el programa a distancia y virtual brindan al estudiante para potenciar el proceso académico, de carácter obligatorio por parte de la Dirección Nacional de Escuelas, voluntario por parte del estudiante. El acompañamiento tutorial que se brinde a los estudiantes en un determinado evento académico, puede realizarse de manera sincrónica, asincrónica o mixta, según el caso, para lo cual se utilizarán las TIC.

PARÁGRAFO. La selección de los tutores para el desarrollo de los eventos académicos en la modalidad virtual estará a cargo de cada escuela de policía, quien es la encargada de verificar que este personal cumpla con los requisitos exigidos por la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTÍCULO 85. REPORTE Y ENTREGA DE ACTIVIDADES. Para efecto de entrega de las actividades de carácter evaluativo, el estudiante podrá utilizar el correo electrónico, el fax, el correo postal o la entrega personal y se tendrá como válida la fecha y hora que figure en el correo electrónico, en el fax, o la de recibido en la oficina postal o en la respectiva unidad académica y demás medios de comunicaciones válidos para tal fin.

ARTÍCULO 86. RECONOCIMIENTO ACADÉMICO. Las asignaturas cursadas a través de la metodología a distancia y virtual, de pregrado o postgrado, tendrán el mismo reconocimiento académico que el otorgado a las asignaturas ofrecidas en la metodología presencial.

ARTÍCULO 87. TRABAJO ACADÉMICO. El esfuerzo académico está centrado en el docente, por lo tanto, cada una de las actividades académicas realizadas por él, deben ser programadas en tiempos determinados para su respectiva equivalencia en créditos.

ARTÍCULO 88. ENCUENTROS PRESENCIALES. Los encuentros presenciales son de obligatorio cumplimiento para la educación a distancia.

ARTÍCULO 89. DE LOS TRABAJOS Y EVALUACIONES. Las actividades de evaluación, autorizadas para valorar el logro de competencias en la educación a distancia son:

1. Trabajos de investigación.
2. Pruebas escritas.
3. Trabajos prácticos.
4. Foros.
5. Otras actividades acordes con la asignatura o módulo y el criterio del tutor.

PARÁGRAFO 1. Para aprobar una asignatura o módulo desarrollada en la modalidad a distancia o virtual, el estudiante debe realizar las actividades evaluativas planificadas por el tutor, serán presentadas de acuerdo con el cronograma establecido y obtener una calificación final igual o mayor de tres punto cincuenta (3.50) para su aprobación. Si el estudiante encuentra dificultades para enviar las actividades académicas, deberá comunicarse con la coordinación del programa, quien las subsanará en el menor tiempo posible.

Para certificar la asistencia a los eventos de educación continua, el estudiante deberá superar el 70% de participación en la plataforma de acuerdo al contenido de cada evento.

El tutor deberá evaluar las actividades y trabajos del estudiante a medida que los va recibiendo. La calificación definitiva de cada asignatura o módulo será el promedio ponderado de la sumatoria de las calificaciones obtenidas. El tutor le notificará al estudiante en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles finalizado la asignatura o módulo, y presentará la planilla de calificaciones en original a la Oficina de Registro y Control Académico de la respectiva Escuela o Secretaría Académica según competencia.

PARÁGRAFO 2. En la metodología a distancia y virtual, el estudiante podrá notificarse de sus calificaciones en plataforma virtual, tres (3) días hábiles después de haber presentado las pruebas.

CAPÍTULO IX.

ACUERDOS, CONVENIOS E INTERCAMBIOS

ARTÍCULO 90. ACUERDOS, CONVENIOS DE COOPERACIÓN ACADÉMICA, PRÁCTICAS E INTERCAMBIOS. La Dirección Nacional de Escuelas con el propósito de fortalecer la calidad educativa, podrá establecer acuerdos, convenios de cooperación académica, práctica e intercambios con instituciones de amplia y reconocida trayectoria, para beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 91. CALIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS O CONVENIOS. Los estudiantes, que en desarrollo de los diferentes cursos o programas académicos, que asistan a las universidades o instituciones de Educación Superior, enviados para mejorar sus competencias profesionales, acatarán el manual y normas de la entidad receptora, sin perjuicio a lo estipulado en este Manual Académico y a las acciones legales correspondientes.

PARÁGRAFO 1. Los porcentajes que sean pactados en los convenios firmados por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y el Director Nacional de Escuelas, serán de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO 2. Las universidades o entidades de Educación Superior, al término de los programas de capacitación, reportarán a la Dirección Nacional de Escuelas, los resultados

obtenidos por los estudiantes en el desarrollo de los programas académicos concertados y serán incorporados a las calificaciones individuales como una asignatura del correspondiente curso o programa académico.

CAPÍTULO X. DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 92. ESTÍMULOS. Son reconocimientos que tienden a exaltar la conducta ejemplar de los estudiantes, el excelente rendimiento académico y el destacado desempeño y aporte en el campo investigativo, social, deportivo, tecnológico, cultural y ambiental.

ARTÍCULO 93. CLASIFICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS. Los estímulos se clasifican en:

1. **Distinciones:** Son los reconocimientos de carácter público o privado que se otorgan a los estudiantes sobresalientes por sus condiciones intelectuales o personales. Estas distinciones se conceden por:
 - a. Participación en delegaciones que representen a la Dirección Nacional de Escuelas, en eventos especiales, nacionales e internacionales.
 - b. Trabajos laureados o meritorios.
 - c. Publicación de trabajos investigativos.
 - d. Desempeños exitosos que aporten al desarrollo Institucional en los ámbitos académico, cultural o deportivo.
2. **Becas:** Constituye la exención total o parcial del pago del periodo académico de los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas y se otorgan al personal que reúna las condiciones establecidas de acuerdo con la normatividad vigente determinada por la Dirección Nacional de Escuelas.
3. **Condecoraciones y distintivos:** que se otorguen de acuerdo al reglamento de uniformes, insignias y distintivos de la Policía Nacional.
4. **Otros estímulos:**
 - a. Distinciones.
 - b. Reconocimiento al primer puesto de curso de formación o actualización.
 - c. Felicitación especial.
 - d. Permisos especiales.
 - e. Reconocimiento al mejor compañero.
 - f. Reconocimiento a la excelencia física.

PARÁGRAFO 1. Los anteriores estímulos se encuentran definidos en el manual del sistema de estímulos, reglamentos y demás disposiciones de la Policía Nacional y serán concedidos por resolución de la Dirección Nacional de Escuelas, facultad que podrá delegar en los directores de escuela. Así mismo, podrán gestionarse ante otras instancias institucionales o particulares.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que sea sancionado disciplinariamente por conductas cometidas en el desarrollo del programa académico o proceso de formación, no tendrá derecho a los estímulos establecidos en el presente Manual Académico.

CAPÍTULO XI.

DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 94. REPRESENTANTES. Los estudiantes tendrán derecho a ser representados ante los siguientes órganos colegiados:

1. Comité académico.
2. Consejo estudiantil.

ARTÍCULO 95. CONSEJO ESTUDIANTIL. Es el órgano colegiado de los estudiantes de cada escuela de policía, que se encarga de representarlos ante las autoridades académicas, en los asuntos relacionados con el proceso de desarrollo curricular. En ningún caso estará conformado por menos de tres (3) estudiantes.

ARTÍCULO 96. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES. Los integrantes del consejo estudiantil serán elegidos en forma popular en la escuela de policía, mediante el siguiente procedimiento:

1. Presentación e inscripción voluntaria de los estudiantes que quieran representar a sus compañeros en el consejo estudiantil.
2. Elaboración de tarjetones que incluyan las fotografías, nombre y curso de los estudiantes inscritos como candidatos.
3. Elección individual y privada en cubículo, por parte de cada uno de los estudiantes del representante de su curso ante el consejo estudiantil.
4. Escrutinio y reconocimiento oficial en la orden del día de la respectiva escuela, de los representantes elegidos por cada curso ante el consejo estudiantil.
5. Se elegirá un representante por curso o promoción; en caso de haber un solo curso o promoción se elegirá uno por compañía; de existir una sola compañía se elegirá uno por sección.

PARÁGRAFO 1. La elección se realizará dentro del primer mes del periodo académico, en ninguna circunstancia se podrá elegir este representante por otro medio.

PARÁGRAFO 2. El estudiante que haya sido sancionado disciplinariamente, no podrá postularse para ser elegido como representante estudiantil.

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DEL CONSEJO ESTUDIANTIL. Cumplirá las siguientes funciones:

1. Elegir a su representante estudiantil.
2. Representar a los estudiantes ante el comité académico.
3. Participar en las sesiones convocadas por el representante de los estudiantes, con el fin de tratar asuntos relacionados con el proceso educativo.
4. Presentar peticiones respetuosas relacionadas con asuntos académicos de los estudiantes, ante las autoridades académicas de la escuela.
5. Propender por el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes, consagrados en el presente Manual Académico.

CAPÍTULO XII.

TÍTULOS Y CERTIFICACIONES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 98. TÍTULOS. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, otorgará los certificados o los títulos de idoneidad profesional con su respectiva acta de grado a los estudiantes que hayan desarrollado y aprobado en su totalidad el plan de estudios y cumplido con los demás requisitos exigidos en cada programa académico.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS

1. Haber cursado y aprobado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios.
2. Presentar, sustentar y aprobar el trabajo de investigación, cuando se requiera.
3. Estar a paz y salvo por todo concepto, con las dependencias de la Escuela de Policía.
4. Cancelar los derechos de grado.
5. Aprobar las pruebas preparatorias, de acuerdo con los parámetros establecidos en este Manual Académico.
6. Haber presentado la prueba de calidad de la Educación Superior, establecida por el Ministerio de Educación Nacional para la obtención de títulos de pregrado.
7. Cumplir los procedimientos y plazos establecidos por el Grupo de Registro y Control.
8. Presentar y aprobar prueba de proficiencia de acuerdo con los parámetros establecidos en este Manual Académico.

PARÁGRAFO. Los estudiantes que no sean propuestos para ingresar al escalafón policial y que hayan reunido los requisitos del presente artículo, tendrán derecho al otorgamiento del título académico.

El personal extranjero egresado del programa académico Administración Policial anterior al curso 100 de oficiales, que no hayan reunido los requisitos del presente artículo, tendrá derecho al otorgamiento del título académico, previo concepto del Comité Académico de la respectiva escuela y parámetros establecidos por este.

ARTÍCULO 100. PROFICIENCIA. Los estudiantes que aspiren a ser nombrados en el primer grado del nivel ejecutivo deberán superar la prueba en un nivel A1 del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza y evaluación (MCERL), establecidas en los planes de estudios de los programas académicos. Igualmente los estudiantes que aspiren a ser nombrados en el primer grado del nivel directivo deberán superar la prueba en un nivel B1 del mismo Marco.

PARÁGRAFO: El presente artículo es de carácter obligatorio para la expedición de títulos de idoneidad profesional.

ARTÍCULO 101. TÍTULO "HONORIS CAUSA". Es el título honorífico que tiene los mismos tratamientos y privilegios a los obtenidos en forma convencional, concediéndose a personas eminentes destacadas en ciertos ámbitos profesionales que no son necesariamente licenciados en una carrera, puede ser honoris causa en los programas académicos de pregrado y posgrados que ofrece la Dirección Nacional de Escuelas, según el caso.

Se otorgará a quienes hayan realizado:

1. Investigación científica o tecnológica.
2. Contribución a la formación académica en profesiones o disciplinas.
3. Producción, desarrollo y transmisión del conocimiento de la cultura universal o nacional.

Este título será otorgado por la Dirección Nacional de Escuelas.

CAPÍTULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. DIPLOMA Y CERTIFICADO. Cuando el estudiante haya cumplido con los requisitos establecidos, se expedirá el diploma o certificado correspondiente al programa académico desarrollado.

ARTÍCULO 103. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. La expedición de certificados sobre calificaciones, horas de clases dictadas, así como el diligenciamiento de formatos para auxilio de estudios, es competencia de la Oficina de Registro y Control de las Escuelas de Policía.

Los títulos académicos, las actas de grado y los duplicados de los mismos, con los cuales se acredita la idoneidad profesional de los estudiantes que cursaron y aprobaron los programas de pregrado y postgrado, serán expedidos exclusivamente por la Secretaría Académica de la Dirección Nacional de Escuelas y los costos serán fijados mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. Para efectos de transferencia, homologación y demás trámites académicos, los contenidos programáticos de las diferentes asignaturas o módulos, serán expedidos por el Área Académica de la respectiva escuela, donde reposará el archivo histórico, de acuerdo con las diferentes modificaciones y actualizaciones realizadas y aprobadas por el Consejo Académico.

CAPÍTULO XIV.

ÓRGANOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 104. CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN POLICIAL. Es un cuerpo colegiado encargado de definir políticas y estrategias generales mediante la normalización y regulación del funcionamiento de la Dirección, es el responsable de asegurar la integración, coherencia y funcionalidad del Sistema Educativo Policial, en el marco del desarrollo institucional. Orienta la doctrina policial, sus valores, principios y objetivos que caracterizan su misión, visión e imagen corporativa, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aprobar y garantizar la política para el desarrollo del Proyecto Educativo Institucional, dentro del marco normativo del Ministerio de Educación Nacional.
2. Aprobar la estructura curricular, condiciones y títulos exigidos para ingreso y ascenso en el escalafón policial.
3. Definir la propuesta del Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional sobre la organización académica, administrativa y financiera.
4. Otorgar títulos y distinciones honoríficas a iniciativa propia.
5. Las demás que les señale la ley y reglamentos de la Institución.

ARTICULO 105. INTEGRANTES. El Consejo Superior de Educación Policial estará conformado por:

1. Director General de la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2. Subdirector General.
3. Director Administrativo y Financiero.
4. Director de Seguridad Ciudadana.
5. Director de Talento Humano.
6. Director Nacional de Escuelas.
7. Director de Incorporación.
8. Vicerrector Académico, quien actuará como secretario del Consejo, sin voto.

El Consejo Superior de Educación, sesionará mínimo una (1) vez al año, podrá tener invitados expertos en caso de necesitar claridad sobre un tema específico, sin voto.

ARTÍCULO 106. CONSEJO ACADÉMICO. Es el órgano asesor y consultor del Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, en asuntos académicos y podrá sesionar las veces que el Director lo convoque, tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar y emitir concepto de los planes, programas y proyectos que sobre asuntos académicos deban ser presentados para aprobación del Consejo Superior y del Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.
2. Analizar las solicitudes de escalafonamiento, nombramiento de docentes, otorgamiento de estímulos, para aprobación del Director Nacional de Escuelas.
3. Aprobar la creación o reformas de nuevos programas académicos.

4. Aprobar y evaluar los procesos de acreditación de alta calidad de los diferentes programas ofertados.
5. Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la ley y demás disposiciones internas.

ARTÍCULO 107. INTEGRANTES. El consejo académico estará conformado por:

1. El Director Nacional de Escuelas, quien lo convocará y presidirá.
2. Los Vicerrectores.
3. El Decano de la facultad de acuerdo con la naturaleza del tema a tratar.
4. El Director de Escuela de acuerdo con la naturaleza del tema a tratar.
5. El Secretario Académico, quien actuará como secretario técnico sin voto.

El Consejo Académico podrá invitar expertos en caso de necesitar claridad sobre un tema específico, sin voto.

El Director Nacional de Escuelas podrá delegar la asistencia en el Subdirector, quien lo presidirá.

PARÁGRAFO. Las decisiones del Consejo Superior y Consejo Académico constituyen obligatorio cumplimiento, las cuales deben ser notificadas a las partes interesadas, por la Secretaría Académica o Vicerrector Académico, según el caso, quienes mantendrán un registro de datos y hechos en forma adecuada.

ARTÍCULO 108. COMITÉ ACADÉMICO: Órgano asesor de los Directores de Escuela y tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar y emitir concepto respecto de los planes, programas, personal a graduar y proyectos que sobre asuntos académicos deban ser presentados para aprobación del Consejo de Facultad y Consejo Académico.
2. Presentar a consideración del Consejo Académico propuestas de impacto e innovadoras para evolucionar el proyecto educativo de la Policía Nacional.
3. Resolver solicitudes de reintegro al programa académico de estudiantes.
4. Determinar la realización de cursos de nivelación.
5. Estudiar y decidir sobre los casos de inasistencia justificada.
6. Estudiar, autorizar y fijar pautas para la repetición de un periodo académico.
7. Estudiar y autorizar la solicitud de homologación de asignaturas, con la participación de la facultad de cobertura.
8. Emitir concepto sobre la propuesta para la asignación de becas para los estudiantes de la escuela.
9. Conocer y resolver los casos de vulneración del Manual Académico.
10. Estudiar y emitir concepto de la propuesta de selección de docentes.
11. Resolver las demás situaciones académicas no contempladas en el presente Manual.
12. Emitir concepto sobre la propuesta para el ingreso al escalafón policial.
13. Emitir concepto sobre el retiro de un estudiante cuando éste no ha sido propuesto para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial como subteniente o patrullero.
14. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la ley y reglamentos.

PARÁGRAFO: El Comité Académico estará integrado por:

1. El Director de la Escuela de Policía, quién lo convocará y presidirá.
2. Coordinador de Derechos Humanos.
3. El Jefe del Área Académica.
4. Los Jefes de Área de acuerdo al asunto a tratar.
5. Comandante de Agrupación o Coordinador de pregrado o posgrado de acuerdo al asunto a tratar.
6. Comandante de Compañía de acuerdo al asunto a tratar.
7. Un representante de los docentes, designado mediante resolución.

8. Un representante de los estudiantes, designado por elección popular.
9. El Jefe Grupo de Registro y Control Académico, quien actuará como secretario técnico del comité, sin voto.
10. El jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la escuela de policía, quien actuará como asesor, sin voto.

El Comité Académico podrá invitar expertos en caso de necesitar claridad sobre un tema específico, sin voto.

El Director de la Escuela podrá delegar la asistencia en el Subdirector, quien lo presidirá.

ARTÍCULO 109. CONSEJO DE FACULTAD. Es el encargado de orientar la labor académica que le corresponde cumplir a la respectiva facultad y será convocado por el decano. Su conformación y funciones están establecidas en la Resolución No. 03856 del 07 de diciembre de 2009 o la norma que la modifique.

ARTÍCULO 110. COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD. Es el encargado de regular los temas de investigación de cobertura de cada facultad, su conformación y funciones están establecidas en la Resolución No. 03504 del 13 de junio de 2006 o la norma que la modifique.

ARTÍCULO 111. COMITÉ DE INVESTIGACIÓN DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN DE LAS ESCUELAS DE POLICÍA. Es el órgano asesor de la Escuela de Policía. Su conformación y funciones están establecidas en la Resolución No. 03504 del 13 de junio de 2006 o la norma que la modifique, aclare o derogue.

TÍTULO II.

DE LA DISCIPLINA

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 112. DIGNIDAD HUMANA. Los destinatarios de este Manual Académico, a quienes se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria, serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.

ARTÍCULO 113. AUTONOMÍA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones penales, civiles, fiscales y/o administrativas.

ARTÍCULO 114. LEGALIDAD. El personal de estudiantes será investigado y sancionado disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en el presente Manual.

ARTÍCULO 115. DEBIDO PROCESO. Todo el personal de estudiantes deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya ante funcionario competente, previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y según el procedimiento señalado en este Manual.

ARTÍCULO 116. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado.

ARTÍCULO 117. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El destinatario del presente manual a quien se le atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

ARTÍCULO 118. GRATUIDAD. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias solicitadas por los sujetos procesales.

ARTÍCULO 119. COSA JUZGADA. Nadie podrá ser investigado más de una vez por la misma conducta constitutiva de falta disciplinaria, debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 120. APLICACIÓN INMEDIATA. La acción disciplinaria es de aplicación inmediata, por lo tanto, lo concerniente a la sustentación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir este Manual Académico.

ARTÍCULO 121. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario competente impulsará el proceso y suprimirá los trámites y diligencias que sean innecesarias, observando las garantías procesales.

ARTÍCULO 122. IGUALDAD. Todos los sujetos procesales se les darán el mismo trato en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 123. FINALIDADES DE ESTE MANUAL ACADÉMICO Y DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS. El acatamiento al presente manual garantiza el desarrollo curricular del programa académico, en relación con las conductas de los estudiantes. Los correctivos disciplinarios, por su parte, cumplen esencialmente los fines de prevención y corrección.

ARTÍCULO 124. CONTRADICCIÓN. Quien fuere objeto de investigación, tendrá derecho a aportar, controvertir y/o solicitar la práctica de pruebas en el desarrollo de la investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 125. INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del presente Manual, prevalecen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Penal, el Código Disciplinario Único (medios de prueba), el Código de Procedimiento Civil, y normas procedimentales del derecho disciplinario en lo que no contravengan la naturaleza del mismo.

ARTÍCULO 126. FAVORABILIDAD. En materia disciplinaria, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 127. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 128. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta por el A quo.

ARTÍCULO 129. PROPORCIONALIDAD. El correctivo disciplinario corresponde a la gravedad de la falta cometida. En la imposición del correctivo disciplinario deben aplicarse los criterios que fija este Manual.

CAPÍTULO II.

ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 130. ALCANCE E IMPORTANCIA. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de las escuelas de formación policial, e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que consagran el deber estudiantil y académico.

ARTÍCULO 131. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA. Del mantenimiento de la disciplina es responsable toda la comunidad académica que conforma la escuela de policía. La disciplina se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

Quien conozca de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si es competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente, si no lo es, pondrá en conocimiento de autoridad competente en un plazo no máximo a tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de los hechos, adjuntando las pruebas obtenidas. Si los hechos materia de investigación constituyen delito, se deberá dar trámite ante la autoridad que corresponda, adjuntando las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 132. MEDIOS PARA ENCAUZAR LA DISCIPLINA. Son medios para encauzar la disciplina:

Preventivos. Establecidos para orientar el comportamiento del personal de estudiantes, a través de llamados de atención verbal, tareas como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, fortalecimiento de competencias, como medios disuasivos de aquellas conductas que no afectan ni trascienden en la actividad académica.

Correctivos. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en el presente Manual.

ARTÍCULO 133. AUTORES. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla.

CAPÍTULO III.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 134. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 135. FALTAS GRAVÍSIMAS: Se consideran faltas disciplinarias gravísimas las siguientes:

1. Realizar copia, plagio, reproducción, fraude, adulteración, falsificación en la presentación de las evaluaciones, trabajos académicos y proyecto de investigación.
2. Valerse de cualquier método para conseguir o conocer con anterioridad los cuestionarios, preguntas, pruebas o exámenes académicos, con el propósito de obtener beneficio propio o de terceros.
3. Presentar documentos falsos, adulterados u omitir información con el objeto de desarrollar o continuar en los programas académicos.
4. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito.
5. Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la Escuela.
6. Consumir bebidas embriagantes dentro de la escuela, o fuera de la misma obrando en representación de ésta.
7. Consumir bebidas embriagantes en desarrollo de una actividad académica
8. Ausentarse o retirarse de las instalaciones de la escuela de policía, área de terreno o cualquier otra instalación donde se encuentre cumpliendo actividad académica, sin causa justificada
9. Obstaculizar las investigaciones disciplinarias, administrativas o penales.

10. Asistir a sitios donde se expendan bebidas embriagantes, sustancias estupefacientes y psicoactivas, se ejerza la prostitución o se realicen juegos de azar o similares, portando o vistiendo prendas reglamentarias de la Policía Nacional, no relacionadas con las actividades académicas.
11. Realizar prácticas sexuales dentro de la escuela, o en cualquier otra instalación policial o sitios donde se desarrollen actividades académicas.
12. Practicar la prostitución, actividades sexuales o de carácter exhibicionista, de forma física o utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TICS), en sitios o establecimientos públicos e instalaciones policiales.
13. Realizar comentarios, declaraciones, comunicaciones, sobre asuntos policiales por medio de la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación, sin la autorización previa del director de la respectiva escuela.
14. Permitir, prestar, facilitar, suministrar o entregar a cualquier título los elementos, medios técnicos y tecnológicos de la Institución, para cualquier fin particular en beneficio propio o de terceros.
15. Realizar cualquier discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
16. discriminatorio a población vulnerable, origen nacional, étnico, racial, político, sexual, religioso o filosófico.
17. Constreñir, comprometer o inducir a miembros de la institución y demás personas que tengan algún tipo de vinculación con la misma, para que oculte una falta.
18. Portar, guardar o comercializar explosivos o cualquier tipo de armas, dentro de los predios de la escuela o en desarrollo de una actividad académica que se esté desarrollando fuera de la misma u obrando en representación de ésta.
19. Incurrir en actividades que generen riesgos en el desarrollo de los planes de estudios o el menoscabo de la disciplina policial, por violaciones a las medidas de seguridad, al emplear material de instrucción, como son los explosivos, municiones y armamento, elementos de sanidad, al igual que el empleo de herramientas y similares, poniendo en riesgo su integridad física o de terceros.
20. Violar con su conducta los Derechos Humanos o fundamentales.
21. Despojarse del uniforme, las insignias o condecoraciones con manifestaciones de menosprecio.
22. Agredir físicamente a sus compañeros, superiores, estudiantes, subalternos, docentes o particulares, dentro o fuera de la escuela.
23. Publicar, facilitar o apoderarse por cualquier medio de documentación, información privada, reservada, confidencial o clasificada de cualquier índole.

ARTÍCULO 136. FALTAS GRAVES. Se consideran faltas disciplinarias graves el incurrir en las siguientes conductas:

1. Salir de la jurisdicción sin permiso o autorización del Director de Escuela.
2. Impartir órdenes que contraríen la Constitución, la ley, decretos y demás normas y reglamentos institucionales.
3. Irrespetar a través de palabras, gestos o actitudes, a compañeros, superiores, estudiantes, subalternos, docentes o particulares.
4. Solicitar u obtener permisos para salir de la escuela mediante motivo falso.
5. Impedir que se cumpla el tratamiento médico prescrito a un estudiante.
6. No asistir a las actividades académicas sin que exista causa justificada.
7. Formular acusaciones o comentarios que afecten la actividad académica, institucional o los derechos de terceros.
8. Ingresar o salir de las dependencias de la escuela por lugares no autorizados.
9. Irrespetar los derechos de opinión y puntos de vista de los demás, impidiendo su libre ejercicio y expresión.
10. Hacer uso inadecuado de los recursos, medios educativos, científicos y técnicos de que dispone la escuela.

Handwritten signature

11. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención.
12. Prestar el carné a otra persona para que ingrese o salga de las instalaciones policiales.
13. Proferir públicamente expresiones que afecten el buen nombre de la escuela, Institución o de sus miembros.
14. Causar daño a su integridad personal con el fin de no asistir a las actividades académicas.
15. Incumplir el régimen interno y/o manual de convivencia de la escuela de policía por más de tres veces.
16. Realizar actos que estén en contra de los principios, valores institucionales.
17. Ocultar, callar u omitir información que debe ser de conocimiento de las autoridades competentes, salvo lo estipulado en las excepciones consagradas en la Constitución Política y la ley.
18. Dormirse en el desarrollo de las practicas académicas, o abandonarlas Someter a malos tratos a través de cualquier medio a sus compañeros, superiores, estudiantes, subalternos, docentes o particulares, dentro o fuera de la escuela.
19. Presentarse en estado de embriaguez a una actividad académica.
20. Inducir a compañeros, subalternos o particulares, a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza dentro de las actividades académicas.
21. Incumplir con las obligaciones establecidas en el manual de supervisión y control, para los estudiantes, injustificadamente.
22. Realizar actos o acciones tendientes a producir o crear pánico, alerta, o reacciones que lleven a activar cualquier plan de contingencia de la escuela, sin causa justificada.
23. Intervenir en juegos de suerte y azar durante las actividad académicas.
24. Suplantar por cualquier medio a una persona con el fin de obtener beneficio propio o para un tercero.
25. **Respecto de documentos:**
 - a. Omitir la verdad.
 - b. Consignar hechos contrarios a la verdad.
 - c. Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer, apropiarse o falsificar los documentos oficiales o del servicio.
 - d. Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros.
 - e. Destruir, sustraer, apropiarse o alterarlos, a través de cualquier medio existente.
 - f. Incumplir, modificar, desautorizar, ejecutar con negligencia o tardanza o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones impartidas de manera verbal o escrita.
 - g. Efectuar o promover acciones tendientes a paralizar total o parcialmente la actividad académica o la prestación de los servicios de la escuela.
 - h. Omitir el conducto regular en el orden académico.

ARTÍCULO 137. FALTAS LEVES. Son faltas leves las siguientes:

1. Usar de forma indebida o irreglamentaria el uniforme, o descuidar su correcta presentación.
2. Hacer o fomentar desorden en la formación, instrucción, clases o en cualquier otra actividad académica.
3. Incitar a los compañeros para que interpongan reclamos, cuando no haya lugar a ello.
4. Imponer trabajos escritos con contenidos ajenos a la condición de estudiante.
5. Impedir el cumplimiento de los deberes de los estudiantes injustificadamente.
6. Emplear teléfonos móviles, radios y demás elementos electrónicos en horas académicas o lugares no autorizados.
7. Consumir alimentos en lugares no autorizados.
8. Fumar dentro de la escuela.

9. Recibir visitas sin el permiso de los mandos en sitios u horarios no autorizados.
10. Utilizar prendas o elementos en el uniforme, diferentes a las contempladas en las normas internas vigentes de la Policía Nacional.
11. No guardar la compostura o posición fundamental cuando se iza o arria el Pabellón Nacional.
12. Utilizar en forma inapropiada los espacios académicos.
13. Ingresar a persona no autorizada a áreas restringidas de la escuela o de cualquier unidad policial.
14. Realizar acto de comercio de bienes o servicios dentro de la escuela o demás espacios académicos.
15. Omitir reiteradamente la cortesía policial dentro o fuera de la escuela.

ARTÍCULO 138. CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCIÓN. Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. El grado de culpabilidad.
- b. La naturaleza esencial del servicio interno de la escuela o actividad académica.
- c. El grado de perturbación del servicio interno de la escuela o actividad académica.
- d. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
- e. La modalidad y circunstancias en que se cometió la falta, las cuales se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el disciplinado, o de la que derive la naturaleza del servicio interno de la escuela o actividad académica.
- f. El grado de participación en la comisión de la falta.
- g. Motivos determinantes del comportamiento.
- h. El grado de participación en el hecho.

CAPÍTULO IV.

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 139. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena.

CAPÍTULO V.

DE LOS CORRECTIVOS

ARTÍCULO 140. CORRECTIVOS. Son correctivos para los estudiantes los siguientes:

1. **EXPULSIÓN:** Consiste en retirar de la Dirección Nacional de Escuelas a la persona vinculada en calidad de estudiante a los programas académicos ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas, como resultado de un fallo disciplinario ejecutoriado. Se aplicará ante la comisión de faltas gravísimas
2. **SUSPENSIÓN:** Consiste en la cesación provisional de la calidad de estudiante por un término de uno (1) hasta ocho (08) días. Se aplicará a la comisión de faltas graves.

*mp
19*

3. **AMONESTACIÓN ESCRITA:** Es un llamado de atención formal por escrito que debe registrarse en el formulario No. 2 de seguimiento, con afectación a la evaluación final. Se aplicará a la comisión de faltas leves.

PARÁGRAFO. Cuando se disponga el retiro o suspensión de un estudiante, se realizará mediante resolución de la Dirección Nacional de Escuelas, previa solicitud del director de la respectiva escuela.

ARTÍCULO 141. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DE LA FALTA. Son circunstancias de agravación de la falta:

1. La reiteración de la conducta.
2. La ostensible preparación de la falta.
3. Cometer la falta para ocultar otra.
4. Cometer la falta bajo la influencia de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas o controladas por la ley.
5. El móvil de la falta cuando busca manifiestamente el provecho personal.
6. Violar varias disposiciones con una misma acción.
7. Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común.
8. Cometer la falta en presencia del personal reunido para el servicio.
9. Lesionar derechos constitucionales.
10. La complicidad con los demás miembros de la comunidad académica.
11. Cometer la falta contra menor de edad, anciana, discapacitado, persona con trastorno mental o un miembro del núcleo familiar.
12. Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad o depósito necesario de bienes o personas.
13. Evadir la responsabilidad o atribuirle sin fundamento a un tercero.
14. Cometer la falta encontrándose en comisión dentro o fuera del territorio nacional.
15. Cometer la falta durante el desarrollo de prácticas académicas que impliquen potencial riesgo.

ARTÍCULO 142. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN DE LA FALTA. Son circunstancias de atenuación de la falta:

1. La buena conducta anterior del disciplinado.
2. Confesarla espontáneamente sin evadir la responsabilidad.
3. Resarcir los daños causados.
4. Obrar por motivos nobles o altruistas.
5. La no trascendencia social de la falta.
6. Cometerla en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, si la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.
7. Colaborar con el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO VI.

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y CORRECTIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 143. CAUSALES DE EXTINCIÓN: Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 144. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribe en dos (2) años contados a partir del día de la comisión de la falta.

Cuando se presenten varias conductas observadas en el mismo proceso disciplinario, la prescripción de la acción se cumple independientemente para cada una de ellas.

ARTÍCULO 145. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El investigado podrá renunciar mediante solicitud escrita a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la notificación del auto que resuelve la solicitud de renuncia a la prescripción de la acción disciplinaria. Vencido éste término sin que se profiera el respectivo fallo, se procede a declarar la prescripción.

ARTÍCULO 146. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL CORRECTIVO DISCIPLINARIO. El correctivo disciplinario prescribe en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo. Si al culminar el proceso el inculpado no tiene la calidad de estudiante, el informativo se remitirá a su hoja de vida para que obre como antecedente.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

ARTÍCULO 147. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente norma.

ARTÍCULO 148. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACIÓN. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y en el medio más idóneo posible.

ARTÍCULO 149. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS Y TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. Salvo lo dispuesto en este Manual, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación, deberán motivarse en el término de treinta (30) días hábiles y las de impulso procesal en el término de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 150. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales y se conserve el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos, su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la realización de las audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del funcionario instructor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su realización. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTÍCULO 151. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se pierda o destruya un expediente, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

ARTÍCULO 152. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios del presente manual, será ordinario o verbal.

ARTÍCULO 153. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO: El procedimiento ordinario es aplicable en todos los casos de violación del presente manual.

ARTÍCULO 154. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o que la falta no sea admitida, se podrá ordenar indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término de dos (2) meses para cumplir su objetivo, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, aplicando lo establecido en el procedimiento verbal.

PARÁGRAFO: El funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados; la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de informe, queja o iniciación oficiosa y los que le sean afines.

ARTÍCULO 155. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La decisión que ordena la apertura de investigación disciplinaria, se notificará al disciplinado y se dejará constancia en el expediente. En la notificación se debe informar al disciplinado los derechos que le asisten.

ARTÍCULO 156. TÉRMINOS: Los términos para la etapa de investigación disciplinaria se realizarán con plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha del recibido de la autoridad disciplinaria.

ARTÍCULO 157. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Cuando se haya recaudado la prueba que permita la formulación de cargos, el funcionario investigador, mediante decisión motivada, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y procederá a formular auto de cargos contra el disciplinado; si no hay mérito, remitirá las diligencias al funcionario con atribuciones disciplinarias quien dispondrá el archivo definitivo de la actuación.

ARTÍCULO 158. FORMULACIÓN AUTO DE CARGOS: Cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, el funcionario investigador, previa evaluación de la investigación, formulará auto de cargos y se notificará al disciplinado.

ARTÍCULO 159. TÉRMINOS PARA PRESENTAR DESCARGOS: El disciplinado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación del auto de cargos, para que presente sus descargos, solicite o aporte pruebas, si así lo estima pertinente. Durante este término el expediente permanecerá a disposición del disciplinado, en el despacho del funcionario investigador.

ARTÍCULO 160. TÉRMINOS PARA DECRETAR PRUEBAS: Vencido el término anterior, el funcionario investigador dispondrá hasta ocho (8) días hábiles para decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio considere conducentes.

ARTÍCULO 161. TÉRMINOS PARA PRACTICAR PRUEBAS: Vencido el término anterior, el funcionario investigador dispondrá hasta quince (15) días hábiles para práctica de pruebas.

apelación en la misma audiencia o por presentarlo escrito dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: De todo lo actuado en las diligencias de la audiencia, se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla, se dejará constancia.

CAPÍTULO II.

AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 168. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Son autoridades con atribuciones disciplinarias en este manual, el Subdirector, en primera instancia, y el Director de Escuela, en segunda instancia.

CAPÍTULO III.

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 169. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Cuando la investigación verse sobre faltas gravísimas o graves, el Subdirector de la escuela podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del disciplinado, siempre y cuando existan serios elementos de juicio sustentados que permitan establecer que la permanencia en la escuela de policía, facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta. El Auto que decrete la suspensión provisional debe ser consultado con el Director de Escuela.

Contra el Auto que decrete la suspensión provisional no procede recurso alguno.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable por una vez. En caso de fallo sancionatorio de primera instancia, la suspensión se podrá prorrogar hasta por otro mes.

ARTÍCULO 170. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. El estudiante perderá la calidad de estudiante provisionalmente y no tendrá derecho a ningún beneficio en la escuela durante el tiempo que dure la suspensión provisional y deberá cumplirla fuera de ésta, salvo los servicios médicos.

ARTÍCULO 171. REINGRESO DEL SUSPENDIDO. El disciplinado suspendido provisionalmente, reingresará en forma inmediata y tendrá derecho al reconocimiento y pago de lo dejado de percibir, durante el periodo de suspensión, en los siguientes casos:

1. Cuando la investigación determine que el hecho investigado no existió, no lo cometió, o que se hayan vulnerado derechos fundamentales en la aplicación de la suspensión provisional.
2. Por la declaración de nulidad de lo actuado.
3. Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación o suspensión.
4. Cuando el afectado demuestre negligencia o dilación injustificada en el procedimiento disciplinario por parte de la administración.

ARTÍCULO 172. RETIRO DEL SUSPENDIDO. Si el disciplinado con suspensión provisional, mediante fallo ejecutoriado, resulta responsable de haber cometido la falta gravísima, se hará efectiva la sanción de EXPULSIÓN a partir de la fecha de inicio de la suspensión provisional.

ARTICULO 162. ALEGATOS DE CONCLUSION. Una vez cerrada la etapa probatoria, se corre traslado común de diez (10) días a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión.

ARTÍCULO 163. TÉRMINOS PARA FALLAR: Vencido el término anterior, el funcionario con atribuciones disciplinarias proferirá decisión de fondo dentro de un término hasta de veinte (20) días hábiles.

Una vez notificado el fallo en primera instancia, el disciplinado podrá hacer uso del recurso de apelación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 164. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

ARTÍCULO 165. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL: El procedimiento verbal se aplicará cuando él o los posibles autores hayan sido sorprendidos en el momento de la comisión de la falta, cuando la presunta falta cometida esté establecida como leve en el presente manual o en todo caso cuando del material probatorio se desprenda la posibilidad de emitir un auto de cargos.

ARTÍCULO 166. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. Cuando la autoridad con atribuciones disciplinarias tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria cometida por un estudiante, procederá a realizar el auto que cita audiencia, indicando los hechos materia de investigación, las posibles normas infringidas, y las pruebas que lo soportan, el cual se notificará de manera personal, haciéndole saber los derechos que le asisten como disciplinado y la posibilidad de presentar por escrito la versión libre de los hechos materia de investigación.

En la notificación se precisará el lugar, fecha y hora de la realización de la audiencia, la cual no podrá realizarse ni antes de cinco (5) días hábiles ni después de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta citación, lapso durante el cual el expediente permanecerá a disposición en el despacho del funcionario investigador.

Contra el auto de citación a la audiencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 167. PROCEDIMIENTO: Llegados el día y la hora de su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia, se procederá a resolver la conducencia de las pruebas solicitadas, aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

Las pruebas se resolverán en estrado y contra él solo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente. Así mismo, se le concederá la palabra al disciplinado para que de manera libre y espontánea exponga la versión de los hechos a investigar, la cual podrá presentar por escrito.

Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas.

En caso de que se decrete prueba ordinaria o pericial, la audiencia podrá suspenderse por un término entre tres (03) y diez (10) días hábiles, el término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Agotado el término probatorio se procederá por una sola vez, a concederle la palabra al disciplinado para presentar alegatos de conclusión.

Concluida la intervención, se procederá verbal y motivadamente a emitir fallo en el transcurso de la misma diligencia, el funcionario con atribuciones disciplinarias podrá suspender para este efecto la diligencia por una sola vez y por un término de hasta cinco (3) días hábiles. Una vez notificado el fallo, el disciplinado podrá hacer uso del recurso de

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS

ARTÍCULO 173. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedarán ejecutoriadas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO V.

DE LA ESTRATEGIA DE RESILIENCIA

ARTÍCULO 174. LA RESILIENCIA. Es el bienestar físico y mental de los estudiantes en formación, es fundamental para el desarrollo humano, garantizando las políticas del humanismo, anticorrupción e integridad policial, que contribuyan a reducir las pérdidas humanas y económicas, mejorando el proceso de adaptación y calidad de vida del estudiante durante el proceso formativo.

Los módulos de operacionalización de la estrategia de resiliencia para la formación profesional, se realizarán por parte de la dependencia encargada de bienestar universitario en coordinación con el equipo de Desarrollo Humano de cada escuela, sujeto a revisión y/o modificación constante.

ARTÍCULO 175. APLICACIÓN EN LA FORMACIÓN POLICIAL. Los estudiantes de las escuelas de formación que sean sancionados o que presenten problemas de adaptabilidad, deberán realizar la estrategia de resiliencia para la formación profesional, desarrollada por bienestar universitario en coordinación con el equipo de Desarrollo Humano de cada Escuela.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 176. FUNCIONARIO INVESTIGADOR: En las escuelas de formación policial el subdirector podrá designar un oficial, mando del nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente, suboficial o personal no uniformado que ostente título de abogado, como funcionario investigador.

PARÁGRAFO: La Escuela de Cadetes de Policía "*General Francisco de Paula Santander*" sólo podrá designar un oficial o personal no uniformado que ostente título de abogado, como funcionario investigador.

ARTÍCULO 177. NO PROPUESTA DE DISTINCIÓN O INGRESO AL ESCALAFÓN POLICIAL. Cuando la investigación verse sobre falta disciplinaria grave o gravísima, el director de la respectiva escuela, en Junta de Evaluación y Clasificación, no propondrá para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial, a aquellos estudiantes que se encuentren inmersos en investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 178. SITUACIONES ACADÉMICAS NO CONTEMPLADAS EN ESTE MANUAL. De acuerdo con su competencia, el Director Nacional de Escuelas, previo concepto del Consejo Académico, podrá conocer y decidir sobre asuntos académicos no contemplados en este manual.

ARTÍCULO 179. MANUAL DE CONVIVENCIA. La Dirección Nacional de Escuelas, establecerá los parámetros generales que deben contener los manuales de convivencia, los cuales serán operacionalizados en cada escuela, mediante acto administrativo.

03 OCT 2014

HOJA No. 44

SEGEN